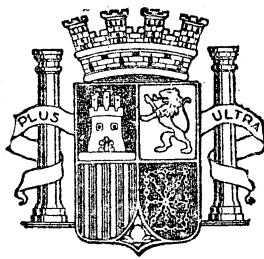


DIRECCION ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, se encargue de la cartera de dicho Departamento el Ministro de Industria y Comercio, D. Vicente Iranzo Enguita. — Página 1722.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando ineficaz y sin efecto el Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928 que concedió al Tiro Nacional de Cádiz unos terrenos. — Páginas 1722 y 1723.

Otro disponiendo que los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917, se entiendan redactados en la forma que se inserta. — Página 1723.

Otros declarando jubilados a D. Juan Ródenas y Martínez, D. José María Bonilla y Franco y D. Francisco Martínez-Orozco y Martínez. — Páginas 1723 y 1724.

Otro nombrando Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central a D. Luis Martínez Sureda. — Página 1724.

Otros ídem Vocales del Tribunal Económico-administrativo Central a don Mariano Riestra y Sanz y a D. Joaquín Martínez Cabañas. — Página 1724.

Otro ídem, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid a D. Ricardo Miguel Álvarez. — Página 1724.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza a D. Gabriel del Valle Yanguas. — Página 1724.

Otro ídem, por traslación, Oficial mayor de este Ministerio a D. Pascual Abad Cascajares. — Página 1724.

Otros ídem Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a los señores que se mencionan. — Página 1724.

Otro declarando jubilado a D. Manuel Puyuelo y Sanz, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública. — Páginas 1724 y 1725.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando en este Ministerio una Oficina para los servicios que en Cataluña guarden relación con este Departamento. — Página 1725.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto nombrando en ascenso de escala Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Julián Soriano Gurruchaga. — Página 1725.

Otros ídem id. Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se mencionan. — Páginas 1725 y 1726.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que la Cámara Oficial Uvera estará regida, hasta que tomen posesión los Vocales elegidos reglamentariamente, por una Comisión ejecutiva extraordinaria que asumirá todos los poderes de la Corporación. — Páginas 1726 y 1727.

Otro ídem que la Cámara Oficial Uve-

ra quede integrada en la forma que se expresa. — Páginas 1727 y 1728.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que la Junta a que hace referencia el artículo 9.º de la Ley de 19 de Abril último, quede integrada por los señores que se citan. — Página 1728.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo expediente instruído sobre supresión de los Juzgados municipales de Valle de Hoz de Arriba y Cubillos del Rojo. — Páginas 1728 y 1729.

Otra disponiendo que los servicios que se presten en el Reformatorio de Vagos y Maleantes, de Alcalá de Henares, sean considerados como los de las Prisiones del primer grupo. — Página 1729.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuraran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 1729 a 1732.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que los tres primeros párrafos del artículo 318 del Reglamento vigente para el régimen interior de las Minas de Almadén, queden redactados en la forma que se indica. — Página 1732.

Otra ídem se constituya una Comisión especial técnica asesora del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, integrada en la forma que se expresa. — Páginas 1732 y 1733.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se entienda redactada en la forma que se indica la Orden de este Ministerio de 31 de Mayo próximo pasado. — Página 1734.

Otra ídem que el Teniente de Infantería, D. Angel Acuña Camacho, sea repuesto en la lista escalafón de aspirantes a ingreso en la Guardia civil en el lugar que le hubiera correspondido de no haber sido eliminado. — Páginas 1733 y 1734.

Otra concediendo los empleos de Subayudante, Brigada y Sargento primero al personal de la Guardia civil que figura en la relación que se inserta. — Página 1734.

Otra anunciando concurso para cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo de Seguridad (Asalto, servicios locales y Caballería) el día de la terminación del concurso y constituir una escala de aspirantes para los que ocurran en lo sucesivo. — Páginas 1734 y 1735.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas. — Páginas 1735 y 1736.

Otras disponiendo se abonen a los Ayuntamientos que se indican las cantidades que se expresan como primera mitad de la subvención que se les concedió para construir Escuelas. — Páginas 1736 a 1739.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. Alfredo Suárez Suárez con-

tra la Real orden del 5 de Enero de 1931 sobre provisión de Escuela. — Páginas 1739 y 1740.

Otra ídem asciendan en corrida de escala, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan. — Páginas 1740 y 1741.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que la entidad "Mutualidad Patronal Agrícola", de Navas de San Juan, Arquillos y Vilches, sea dada de baja en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo. — Página 1741.

Otra ídem que los beneficios que concede la vigente legislación sobre la materia para los que se accidentan en el ejercicio de su profesión, sean igualmente aplicables a todos los empleados de oficinas en general, sin distinción de establecimientos, siempre que su remuneración diaria no exceda de 15 pesetas. — Página 1741.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden nombrando a D. Miguel Gabín Belmonte miembro de la Comisión ejecutiva extraordinaria de la Cámara Oficial Uvera de Aimeria. — Página 1741.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Dirección de Política y Comercio.—Convenio

Internacional del Opio y Protocolo, firmados en Ginebra el 19 de Febrero de 1925. — Página 1741.

Acuerdo Internacional de 24 de Enero de 1924 creando en París la Oficina Internacional de Epizootias. — Página 1741.

Convenio Internacional para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en el ejército en campaña, firmado en Ginebra el 27 de Julio de 1929. — Página 1742.

JUSTICIA.—Subsecretaría. — Relación por orden de antigüedad en la Carrera judicial de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción, vacantes en los Juzgados de Alcira, Cogolludo y Villalón. — Página 1742.

Gobierno de la Generalidad de Cataluña.—Departamento de Justicia y Derecho.—Concurso para la provisión de tres plazas de Magistrado en la Audiencia territorial de Barcelona y una en la provincial de Gerona. — Página 1742.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concurso-oposición para proveer dos plazas de Maestras, vacantes en la Escuela Normal del Magisterio primario de Tarragona. — Página 1743.

Ídem id. tres plazas de Maestras de grado, vacantes en la Escuela práctica graduada aneja a la Normal del Magisterio primario de Logroño (Distrito universitario de Zaragoza). — Página 1743.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Fijando en 20 el número de títulos de Enfermeras Visitadoras que podrá expedir la Escuela Nacional de Puericultura en el presente año. — Página 1744.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETO**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión se encargue de la cartera del referido Departamento el Ministro de Industria y Comercio don Vicente Irujo Enguita.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

El Decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928 dispuso la cesión en pleno do-

minio a la representación del Tiro Nacional en Cádiz de los terrenos que entonces ocupaba y que le fueron cedidos en usufructo por Reales órdenes de 24 de Marzo de 1906 y otra de Octubre de 1907, más una extensión aproximada de 5.200 metros cuadrados, con arreglo a las condiciones fijadas por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 20 de Agosto de ese mismo año 1928.

Al reunirse las dos Comisiones nombradas para proceder a la entrega de los terrenos, la representación del Tiro Nacional renunció a la cesión por no convenirle las condiciones impuestas. Con posterioridad pidió dicho Organismo la cesión en pleno dominio o venta de los mismos terrenos, informando el Ministerio de la Guerra que no convenía tal enajenación a los intereses militares y que sólo se podían ceder los terrenos al Tiro Nacional con las condiciones expuestas en la Orden de 20 de Agosto de 1928.

Consta del expediente que la entrega material de los terrenos a la represen-

tación del Tiro Nacional se verificó en 12 de Abril de 1930, sin que se llegase a la aprobación del acto por la Superioridad ni se extendiese el documento público necesario, y que en 25 de Octubre de ese mismo año el Ministerio de la Guerra interesó que fuese derogado el Decreto-ley de cesión de los terrenos.

Es de mencionar que el Ayuntamiento de Cádiz y el Patronato Nacional del Turismo se mostraron opuestos a ella.

La representación del Tiro Nacional en Cádiz no aceptó la cesión de terrenos con las condiciones expresadas en el Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928, y ello plantea el problema de determinar, para los efectos jurídicos derivados del indicado Decreto, si la posterior aceptación pudo producir idénticos efectos, y como ésta fue manifestada por medio del acta suscrita en Cádiz el día 12 de Abril de 1930, época en la que por disposición del Real decreto de 4 de Febrero del mismo año había quedado restablecida el

toda su integridad la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuyo artículo 6.º se establece que no se podrán enajenar los terrenos y propiedades del Estado sino en virtud de una Ley, concorde este precepto con lo que disponía el artículo 86 de la Constitución entonces vigente, y además en la entrega no concurren los requisitos necesarios para transmitir la propiedad, según el Real decreto de 25 de Junio de 1902, es obvio que el Decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928 no creó una situación jurídica definida por la existencia de un acto de liberalidad del Poder público aceptado por el beneficiado, ni pudo ser válido y eficaz, sino en cuanto se conformara con el texto anterior y superior de Leyes votadas en Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 15 de Abril de 1931, confirmado por el de 30 de Mayo del mismo año, y elevado a Ley en 9 de Septiembre siguiente; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara ineficaz y sin efecto el Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928, que concedió al Tiro Nacional de Cádiz unos terrenos.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

El Real decreto de 18 de Diciembre de 1917 estableció normas específicas para la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de las zonas de ensanche de los Ayuntamientos de poblaciones en que estuviera aplicada la Ley respectiva de 26 de Julio de 1892 y hubieren solicitado a su tiempo acogerse a esas prescripciones, encomendó la ejecución de los trabajos al personal de Arquitectos y Aparejadores nombrados por el Ministerio de Hacienda y obligó a los Ayuntamientos a la designación del personal administrativo necesario para esas operaciones, formando con dichos elementos una Comisión que funcionaría bajo la inspección del Arquitecto Jefe de Hacienda de la provincia.

Constituido el Cuerpo Técnicoadministrativo del Catastro Urbano por Decreto de 12 de Enero de 1932 y dictado el Reglamento para la realización de los trabajos del Catastro de esa riqueza en 15 de Septiembre siguiente,

con las bases fundamentales en cuanto a la organización y ejecución del Servicio de distinguir y separar la función facultativa encomendada a Arquitectos y Aparejadores de la administrativa que atribuyó a los funcionarios del citado Cuerpo técnico, se está en el caso de armonizar las prescripciones del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917 con la vigente organización de los servicios de Catastro urbano, porque de otra manera, al eliminar de la aludida Comisión al Cuerpo que privativamente tiene a su cargo las funciones administrativas del Servicio, se daría la circunstancia de la continuidad de esas funciones en Cuerpos que hoy no se dedican a ellas para que las facultativas que les son peculiares no se vean disminuidas con los cuidados anexos a esas otras de orden burocrático o habría que atribuir las a personal administrativo designado por el Ayuntamiento, que ampliaría así la esfera de su actuación desde las operaciones administrativas, meramente auxiliares en la época en que por tan citado Decreto les fueron atribuidas, a las de un orden técnicoadministrativo que en el de 15 de Septiembre de 1932 se separa de la función del Arquitecto y se traspaşa con sustantividad a los funcionarios administrativos del Catastro urbano.

El desenvolvimiento de la Comisión comprobadora de la zona de ensanche ha suscitado diversas dudas por la necesidad de armonizar el cumplimiento del Decreto que la instituyó con las normas posteriores orgánicas reguladoras del servicio que tiene a su cargo, y a fin de resolverlas, dejar establecido el círculo de las atribuciones de los diversos grupos de funcionarios que han de integrarla y dar efectividad al artículo 2.º de ese Decreto, preceptivo de que los trabajos que le encomendaba a la Comisión habrían de ajustarse en un todo a la legislación vigente relativa al Catastro de la riqueza urbana; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917 se entenderán redactados así:

“Artículo 2.º Para la ejecución de los trabajos consiguientes, el Ministro de Hacienda designará el personal de Arquitectos y Aparejadores y del Cuerpo Técnicoadministrativo del Catastro de la Riqueza urbana necesario a tal fin, cuyo personal dependerá de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, bajo cuya dirección e inspección se practicarán dichos trabajos, los que habrán de ajustarse

en un todo a la legislación vigente relativa al Catastro de la Riqueza urbana.”

“Artículo 3.º El expresado personal será designado de los Escalafones de los Cuerpos respectivos al Servicio del Ministerio de Hacienda y el personal auxiliar necesario para las operaciones lo designará cada Ayuntamiento entre sus empleados de plantilla de reconocida competencia en la contribución territorial. Dichos funcionarios técnicos y administrativos del Catastro, auxiliados por el personal que a tal fin designe el Ayuntamiento, formarán una Comisión en la que el Arquitecto Jefe del Servicio en la demarcación correspondiente y el Administrador de Propiedades y Contribución territorial o, en su caso, el de Rentas públicas de la provincia respectiva ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana.”

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado forzosamente, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Ródenas y Martínez, Presidente del Tribunal Económicoadministrativo Central.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro;

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado forzosamente, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José María Bonilla y Franco, Vocal del Tribunal Económicoadministrativo Central.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado forzosamente, por exceder de la edad regla-

mentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Martínez-Orozco y Martínez, Vocal del Tribunal Económicoadministrativo Central.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Económicoadministrativo Central, con consideración de Director general, con categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Luis Martínez Sureda, Abogado del Estado, Director general de lo Contencioso.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal del Tribunal Económicoadministrativo Central, con categoría de Jefe superior de Administración, a D. Mariano Riestra y Sanz, que es Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid y disfruta igual categoría en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal del Tribunal Económicoadministrativo Central, con categoría de Jefe superior de Administración, a D. Joaquín Martínez Cabañas, que lo es de igual categoría del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia

de Madrid, con categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Ricardo Miguel Alvarez, que lo es de la de Zaragoza, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a don Gabriel del Valle Yanguas, electo Administrado de Rentas públicas de la de Sevilla, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por traslación Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, con categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Pascual Abad Cascajares, Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 12 del mes de Mayo último, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Eduardo Reija y Mora, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra, que es Jefe de Administración de segunda clase del expresado Cuerpo, afecto a la citada dependencia provincial.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 12 del mes de Mayo último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Diplomado de Inspección del Tributo en la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, a D. Remigio Medina y Leal, que lo es de tercera clase del mismo Cuerpo, adscrito a la citada dependencia provincial.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 12 del mes de Mayo último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Liquidador del impuesto de Utilidades en la Dirección general de Rentas públicas, a D. Gonzalo Agulló de la Escosura, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y se halla adscrito al expresado Centro directivo.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel Puyuelo y Sanz, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, afecto al Laboratorio Químico de la Dirección general de Aduanas, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 17 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El hecho de haber sido traspasados a Cataluña, o sometidos a un régimen especial, en virtud de las leyes vigentes, buen número de servicios antes centralizados en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ha creado necesidades técnicas y administrativas de tipo nuevo y sin precedentes. Como consecuencia del Estatuto de Cataluña y de disposiciones posteriores que lo complementan, el Estado ha cedido servicios o ha delegado facultades antes de su competencia exclusiva, mediante la creación de organismos que afectan a todos los grados de enseñanza y con los cuales el Estado sigue manteniendo, en todo caso, una conexión presupuestaria y una función inspectora en lo que atañe al modo como sigan cumpliéndose en Cataluña las actividades de carácter estatal señaladas en la Constitución, en el Estatuto de Cataluña y en ulteriores disposiciones. Ante esos nuevos hechos y las consecuencias jurídicas, administrativas y técnicas que de ellos emanan, es natural que la Administración reaccione con la necesaria flexibilidad, a fin de cumplir con la máxima eficacia las funciones nuevas que le han sido encomendadas. Por tales razones ha parecido conveniente crear un organismo, con finalidad muy precisa y de reducidas proporciones, apto para ocuparse en el conocimiento y estudio de cuanto afecte a las relaciones del Ministerio con la Región catalana, a fin de que puedan resolverse con rapidez y eficacia todos los asuntos que hoy no tienen, propiamente hablando, una sede administrativa dentro de este Departamento ministerial, por no caer dentro del marco de ninguna Sección y por ofrecer además un carácter muy particular.

La Oficina para los servicios del Ministerio de Instrucción pública en Cataluña, habrá de ser, en efecto, un Centro técnico, que permanentemente ejerza sus funciones y que sirva como de supuesto informativo para la acción constante del Estado, a través de los cambios u oscilaciones que la política pueda imprimir a la marcha del

Ministerio. Al mismo tiempo, la nueva Oficina contribuirá en forma eficiente al despacho de todos aquellos asuntos que interesen a la Región catalana en el dominio de la Instrucción pública, cuyos funcionarios habrán de encontrar siempre en aquélla los datos e informaciones que puedan interesarles. En último término, la Oficina cuya creación se propone, será un Centro técnico, en relación directa con el Ministro, especializada en los asuntos que por uno u otro motivo incumban al Ministerio en Cataluña y que permitirá proceder con competencia y rapidez al examen y tramitación de unas cuestiones de tipo completamente nuevo dentro del margen de nuestra Administración.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Oficina para los servicios que en Cataluña guarden relación con dicho Departamento.

Artículo 2.º Será misión de dicha Oficina: a) Formar un inventario detallado de todos los edificios, Museos, Bibliotecas, Monumentos y Archivos y de su contenido, cuyos servicios han pasado a cargo de la Generalidad, de conformidad con el artículo 7.º del Estatuto de Cataluña. b) Examinar las disposiciones que, por la Generalidad de Cataluña, se dicten en materia de enseñanza, e informar a la Superioridad sobre ellas. c) Informar sobre la situación legal y administrativa de todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes afectos a los servicios de enseñanza en la Región catalana. d) Practicar cuantas informaciones y visitas se consideren precisas por la Superioridad en los Establecimientos de enseñanza existentes en la citada Región, como consecuencia de la suprema inspección que le atribuye al Estado el artículo 50 de la vigente Constitución. e) Proponer a la Superioridad cuantas iniciativas crea convenientes para la simplificación de trámites y rápida resolución de los asuntos.

Artículo 3.º Los miembros de esta Oficina tendrán carácter honorario y serán nombrados por el Ministerio, entre funcionarios dependientes del mismo.

Artículo 4.º Los Presupuestos del Estado consignarán la suma necesaria para el desempeño de las funciones asignadas a la Oficina que se crea por el presente Decreto.

Artículo 5.º La Oficina de que se trata quedará integrada con el personal siguiente: Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; D. Manuel Sánchez Arcas, Consejero Nacional de Cultura; D. Lorenzo Luzuriaga, de la Secretaría Técnica del Ministerio; don Antonio Ballesteros, Inspector de Enseñanza; D. Pablo Martínez Strong, de la Secretaría Técnica; D. Luis Recaséns Siches, Catedrático de la Universidad de Madrid; D. Samuel Gill Gaya, Catedrático de Instituto; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; D. Ruperto Fontanilla García, de la Secretaría Técnica; D. Fernando Alvarez Suárez, Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. La Secretaría será desempeñada por D. Antonio Ballesteros.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por jubilación de D. Manuel Becerra Fernández, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Julián Soriano Gurruchaga.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Julián Soriano Gurruchaga, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José Delgado Brackembury.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. José Deigado Brackembury, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José Manuel Jáuregui y Anglada.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. José Manuel Jáuregui y Anglada, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Juan José Santa Cruz y Garcés de Marcilla.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Juan José Santa Cruz y Garcés de Marcilla, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Ignacio Rotaache y Velasco.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. Ignacio Rotaache y Velasco, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Rafael Gadea Loubriel.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. Rafael Gadea Loubriel, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José Núñez Casquete.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar supernumerario D. José Núñez Casquete, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Antonio Veyrunes y López de Armendía.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La próxima campaña de exportación de uva de Almería tendrá importancia singular, especialmente por el hecho de que en ella han de ser reanudados los envíos de uva al mercado de los Estados Unidos de Norteamérica. Ello obliga al Gobierno a prestar atención relevante a todos los problemas relacionados con la producción uvera, entre los cuales no es el de menos interés el que se refiere al régimen, organización y funcionamiento de la Cámara Oficial Uvera de Almería.

A parte de las disposiciones de índole orgánica que el Gobierno dicte, se hace necesario que, de momento, se ponga a la Cámara en situación adecuada a la mejor y más fiel emisión del sufragio en las elecciones próximas, a fin de que las personas elegidas puedan, con plena autoridad, asumir la importante tarea que les estará encomendada.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cámara Oficial Uvera de Almería estará regida, hasta que tomen posesión los Vocales elegidos reglamentariamente, por una Comisión ejecutiva extraordinaria que asumirá todos los poderes de la Corporación,

Los miembros de la actual Comisión ejecutiva formarán con los Vocales que integran la Junta directiva de la Cámara un órgano con facultades consultivas, mientras dure este período transitorio. La Junta directiva se reunirá exclusivamente cuando sea requerido su informe por la Comisión ejecutiva extraordinaria o por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

El Ministerio de Industria y Comercio designará un Delegado cerca de la Cámara mientras dure la situación anormal de la Corporación.

Artículo 2.º La Comisión ejecutiva extraordinaria estará compuesta por los Vocales natos de la Cámara y además por el Ingeniero Jefe del Servicio Catastral, el Presidente del Circulo Mercantil e Industrial, un funcionario de la Cámara Oficial Uvera libremente designado por el Ministerio y el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, que lo será también de la Comisión ejecutiva extraordinaria.

La propia Comisión podrá distribuir y organizar su vida interna designando, con la salvedad establecida en el párrafo anterior, a las personas de su seno que han de desempeñar funciones especificadas.

Artículo 3.º La Comisión Ejecutiva extraordinaria procederá a la rectificación del Censo que actualmente existe, debiendo remitirlo, rectificado, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, antes del 25 del corriente mes, para que esté aprobado en 1.º de Julio próximo.

Artículo 4.º Las elecciones para la renovación total de la Cámara se celebrarán el 15 de Julio próximo, con sujeción a las normas que en Decreto de esta misma fecha se establecen.

Artículo 5.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria procederá al estudio técnico de la reorganización de la Cámara Oficial Uvera de Almería, con vistas a dotar a dicho organismo de un sentido rigurosamente económico en su representación, de eficacia en sus funciones y de estabilidad en su vida interna.

Artículo 6.º El Ministerio de Industria y Comercio dictará las normas que en la práctica se consideren necesarias para el desarrollo, cumplimiento e interpretación del presente Decreto.

Artículo 7.º Quedan en suspenso los preceptos orgánicos de los Reales decretos de 19 de Junio de 1924 y 20 de Febrero de 1926, como también los del Reglamento de la Cámara que se opongan a lo que en la presente disposición se ordena, en tanto no se normalice la vida corporativa de la entidad.

Artículo 8.º El presente Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio.
VICENTE IRANZO ENGUITA.

Las disposiciones orgánicas que rigen la Cámara Oficial Uvera de Almería se han mostrado en la práctica defectuosas en algunos aspectos y notoriamente insuficientes en otros.

Sin perjuicio de una reforma a fondo en la organización de la Cámara que dote a este Organismo de la máxima eficacia, la necesidad más urgente es la de variar su mecanismo electoral. A ello tienden los preceptos del presente Decreto, que aspira a establecer normas capaces de imprimir a la Corporación un sentido rigurosamente económico, de tal modo que la voluntad de sus electores quede reflejada, con la máxima exactitud posible, en los órganos que han de regir la Corporación.

Aparte de otras garantías que en esta disposición se establecen, la reforma más importante es la división de la provincia, a estos efectos, en zonas electorales que no coinciden con los antiguos distritos, cada una de las cuales elegirá un número de Vocales proporcional al de barriles que produzca. Asimismo es de interés la supresión de los antiguos Vocales por derecho propio y la ampliación en uno más de los Vocales natos, otorgando la representación también a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, medida que se justifica por sí misma dada la índole esencialmente mercantil de las operaciones que la Cámara Oficial Uvera realiza.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cámara Oficial Uvera de Almería, constituida con arreglo a los Reales decretos de 19 de Junio de 1924 y 20 de Febrero de 1926 y dependiente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en virtud de lo que dispone el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Abril de 1934, estará integrada por Vocales elegidos por las zo-

nas, conforme a los preceptos del presente Decreto; Vocales representantes de la grande y mediana producción y Vocales natos.

Serán Vocales natos el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, el Administrador de la Aduana principal, el Presidente de la Cámara Oficial Agrícola de Almería y el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 2.º El territorio jurisdiccional de la Cámara se dividirá, a los efectos electorales, en las siguientes zonas:

Zona Poniente, que comprenderá los términos municipales correspondientes a los pueblos de Berja, Adra, Bahíñar, Darrical, Alcolea, Dalias, Roquetas de Mar, Aguadulce, Félix, Vicar y Enix.

Zona Alta del Río, que comprenderá los términos municipales correspondientes a los pueblos de Canjáyar, Laujar, Fondón-Fuente Victoria, Beires, Almócita, Padules, Ohanes, Illar, Instinción y Rágol.

Zona Media del Río, que comprenderá los términos municipales correspondientes a los pueblos de Alhama de Salmerón, Huécija, Alicún, Santafé, Bentarique, Alhabia, Terque, Alboloduy, Santa Cruz y Alsodux.

Zona Baja del Río Norte-Levante, que comprenderá los términos municipales correspondientes a los pueblos de Almería, Huercal de Almería, Viator, Pechina, Benahadux, Cádor, Rioja, Fiñana, Abla, Abucena, Gérgal, Doña María de Ocaña, Escúllar, Nacimiento, Tabernas, Turrillas, Torre, Mojácar, Vera, Antas, Nijar, Tijola, Lúcar, Armuña, Albos, Cantoria, Cuevas, Purchena, Pulpí, Los Gallardos, Lucainena y Bayarque.

Artículo 3.º Dentro de cada Zona se elegirá un Vocal por cada 200.000 barriles de producción.

Las fracciones no inferiores a 150.000 barriles darán derecho a elegir un Vocal más.

Artículo 4.º El cómputo de los barriles que produce cada Zona, así como también la inclusión de pueblos que comiencen a producir o la exclusión de los que abandonen el cultivo, se verificará cada tres años, tomando como base la media de producción de dicho período.

Verificado el cómputo la Cámara, previo informe del Servicio Agronómico provincial, elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta correspondiente para determinar el número de Vocales que haya de elegir cada Zona en las elecciones siguientes al cómputo efectuado.

El Ministerio de Industria y Comercio señalará los reparos que procedan

o aprobará la propuesta fijando, en definitiva, el número de Vocales a elegir en cada zona.

Artículo 5.º Además de los Vocales elegidos por cada zona conforme a los artículos anteriores, existirán dos Vocales representantes de la mediana y grande producción, elegidos por todo el territorio jurisdiccional de la Cámara formando una sola circunscripción.

Solamente tendrán derecho de sufragio para elegir los Vocales a que se refiere este artículo, los parraleros que figuren en el Censo con un mínimo de 1.000 barriles de producción anual.

Artículo 6.º Los candidatos que deseen tomar parte en las elecciones lo comunicarán al Presidente de la Cámara con tres días de anticipación, a fin de que éste informe a los Presidentes de las Mesas electorales a los efectos de la representación de los candidatos, conforme a lo que establece el párrafo siguiente.

Los candidatos podrán designar apoderados para comprobar y vigilar las operaciones electorales ante las Mesas, con derecho a formular las protestas que tuvieren por conveniente, las cuales constarán en el acta de escrutinio de cada Colegio.

El apoderamiento se acreditará ante el Presidente de la Mesa por medio de un volante firmado por el candidato.

Artículo 7.º Las Mesas estarán formadas por un Presidente y dos Vocales, designados por sorteo en sesión pública de la Junta directiva de la Cámara, entre los parraleros que figuren inscritos en el Censo de cada pueblo o en el correspondiente a cada Colegio electoral.

Se designarán también dos suplentes para cada cargo, por el mismo procedimiento.

Además del Presidente y los Vocales figurará en cada Mesa electoral el Secretario del Juzgado municipal; en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento, y en defecto de ambos, el Juez municipal; los cuales actuarán como asesores de los miembros de la Mesa, con voz, pero sin voto.

Cuando en el pueblo hubiera más de un Colegio electoral, la Comisión ejecutiva de la Cámara podrá distribuir los funcionarios que han de actuar como asesores, en la forma que estime conveniente, escogiéndolos entre los que figuran en el párrafo anterior.

En el Colegio o en los Colegios que se establezcan en Almería actuarán como asesores de las Mesas, el empleado o empleados de la Cámara que ésta designe.

Artículo 8.º Las elecciones tendrán lugar precisamente en día festivo y en un solo acto, estando abiertos los Colegios desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Artículo 9.º Cada elector tendrá derecho a votar tantos nombres como puestos correspondan a cada circunscripción, conforme a la convocatoria.

Para ser elegido será necesario obtener, como mínimo, el 35 por 100 de los sufragios emitidos.

En las zonas en que alguno o todos los candidatos no hubieren obtenido el mínimo de sufragios señalado, se celebrará nueva elección de mayoría relativa para los puestos que queden sin cubrir, en la que no podrán tomar parte los candidatos que hubieren conseguido menos del 15 por 100 del total de votos emitidos en la primera elección.

Artículo 10. Cerrados los Colegios electorales, la Mesa procederá al escrutinio, que será público.

Hecho el escrutinio, se levantará un acta, de la cual se entregará una copia a cada apoderado de los candidatos, remitiendo otra, en pliego certificado, al Presidente de la Cámara, y reservándose una tercera el Presidente de la Mesa.

Artículo 11. El Presidente de la Cámara, juntamente con los Vocales natos, formará la Junta que ha de llevar a efecto el escrutinio general, el cual comenzará el día subsiguiente a aquel en que se verifiquen las elecciones, y tendrá lugar en la sesión o sesiones públicas necesarias para llevarlo a efecto.

La propia Junta escrutadora proclamará a los candidatos que resultaren elegidos.

Artículo 12. Continúan en vigor las disposiciones orgánicas y reglamentarias que actualmente rigen la Cámara, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo transitorio. Por lo que se refiere a las elecciones convocadas por Decreto de esta misma fecha, en el cual se nombra una Comisión ejecutiva extraordinaria para presidirlas, se fija el número de Vocales que ha de elegir cada zona, de acuerdo con los datos facilitados por el Servicio Agronómico de la provincia, del modo siguiente:

La zona Poniente elegirá tres Vocales, la zona Alta del Río elegirá dos Vocales, la zona Media del Río elegirá dos Vocales, la zona Baja del Río Norte-Levante elegirá dos Vocales.

El escrutinio y demás operaciones electorales serán llevados a efecto por

la Comisión ejecutiva extraordinaria.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
VICENTE IRANZO ENQUITA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley de 19 de Abril último, declarando la gratitud de la República y el derecho al percibo de pensión a los ciudadanos que se mencionan en la misma y a cuantos se distinguieron al servicio del ideal republicano con anterioridad al 14 de Abril de 1931.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que la Junta a que hace referencia dicho artículo quede integrada con los señores siguientes:

D. Pedro Armasa Briales y D. Pedro Martínez Juárez, Diputados a Cortes, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión permanente de Presidencia; D. Mariano Santiago Guerrero, Coronel de Estado Mayor; D. Luis de la Peña y Costa, Abogado del Estado, y D. Tomás López Hermida, Jefe Superior de Administración civil en el Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 13 de Junio de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en este Ministerio sobre supresión de los Juzgados municipales de Valle de Hoz de Arriba y Cubillos del Rojo, el Consejo de Estado al informar, en virtud de lo ordenado en la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de Justicia municipal, lo hizo con referencia al asunto, exponiendo, además, la conveniencia de que se ampliara el expediente, en vista de la posible agregación, en el orden judicial, de algunos de los pueblos de la jurisdicción del Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba a la del Juzgado de igual clase de Valle de Manzanedo, como se había hecho en el orden administrativo.

Suprimido el Juzgado municipal de

Cubillos del Rojo y subsistente el de Valle de Hoz de Arriba, se remitió el expediente al Presidente de la Audiencia de Burgos para que se ampliara en la forma propuesta, y practicadas las diligencias oportunas, resulta de ellas: que el Alcalde de Valle de Manzanedo estima procedente, y lo solicita, que los pueblos de Arriba, Ciudad, Crespos, Pobiación y Vallejo, pertenecientes a dicho Ayuntamiento, se segreguen de la jurisdicción del Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba y se agreguen a la del de igual clase de Valle de Manzanedo; que varios vecinos de esta localidad exponen las dificultades que se ocasionan a los de los cinco pueblos citados al tener que acudir para sus asuntos judiciales al Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba, por la distancia al mismo y malas vías de comunicación; que el Juez municipal de Valle de Manzanedo informa en el sentido de que debe realizarse dicha variación, por los motivos indicados y, además, porque los citados pueblos pertenecen, en el orden administrativo, al Ayuntamiento de Valle de Manzanedo; de la misma manera y por iguales razones lo ha hecho el Alcalde de esta última localidad, informando favorablemente también el Alcalde de Valle de Valdebezana, Ayuntamiento a que en el orden administrativo pertenece el territorio jurisdiccional del actual Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba, y, por último, el Juez municipal de este pueblo estima debe efectuarse dicha variación en relación con los de Ciudad y Vallejo, pero no por lo que se refiere a los tres restantes, fundando su opinión en las distancias de los mismos a los lugares en que residen los correspondientes Juzgados municipales de Valle de Hoz de Arriba y Valle de Manzanedo.

El Juez de primera instancia de Seoane opina que debe realizarse la segregación de los referidos pueblos del territorio del Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba para su agregación al del Juzgado de Valle de Manzanedo, pues si bien en algún caso la distancia a aquél es menor, se compensa por existir buenas vías de comunicación con Manzanedo y, especialmente, por pertenecer todos ellos, administrativamente, al Ayuntamiento de Valle de Manzanedo; siendo de la misma opinión el Juez de primera instancia de Villarcayo y la Sala de Gobierno de la Audiencia:

Considerando que del expediente e informes indicados se deduce la conveniencia de que dichos pueblos formen parte integrante de la jurisdicción del Juzgado municipal de Valle de Manzanedo, pues cuando así suce-

da coincidirán las demarcaciones administrativas y judicial, evitando cuantas dificultades puedan surgir de la actual situación, en las relaciones que por diversos motivos necesiten mantener las Autoridades de ambas clases, dando satisfacción al principio fundamental en la materia, de que en cuanto sea posible, deben coincidir dichas demarcaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, que los pueblos y sus territorios de Arriba y Vallejos, se segreguen de la jurisdicción del Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba, y se agreguen a la del de Valle de Manzanedo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias, para que las referidas segregaciones y agregaciones se efectúen lo antes posible, quedando autorizado V. E. para señalar el día desde el que dicha variación deba producir sus efectos en los Juicios judicial y del Registro civil, comunicándolo a este Ministerio. Madrid, 14 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos,

Ilmo. Sr.: Inaugurada la Prisión Central de Alcalá de Henares, con el nombre de Reformatorio de Vagos y Maleantes, con fecha 10 del actual, y siendo el citado establecimiento, tanto por el contingente recluso que ha de albergar como por el tratamiento reformativo que los internos deben recibir, de tanta importancia como los comprendidos en el primer grupo del Decreto de 30 de Diciembre de 1932, y en atención a que no pudo ser entonces clasificado como de servicio intenso por no existir con la denominación y objetivo que hoy funciona,

Este Ministerio ha dispuesto, como aclaración al mencionado Decreto, que los servicios que se presten en el Reformatorio de Vagos y Maleantes de Alcalá de Henares sean considerados como los de las Prisiones del primer grupo a los efectos determinados en el Decreto de 30 de Diciembre de 1932, a partir del día 10 del actual.

Por las mismas razones, debe considerarse como Prisión de servicio intenso la Central de Guadalupe, desde el día 11 de Marzo último, en que comenzó a funcionar como Depósito de Vagos, para cumplimiento de la Ley de 4 de Agosto de 1933.

Lo que participo a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 14 de Junio de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. José María Delgado Rioja y termina con Manuel Rodrigo Uria Unquera, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Com- plimiento	D. José María Delgado Rioja.....	Regimiento de Caba- lleria núm. 8.....	21 Julio 1930.....	789	Córdoba	650,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Di- ario Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo	Idem	30 Junio 1931.....	900	Idem	650,00	Idem.
Idem	D. Ramón Zurriaga Puchol.....	Segunda Comandan- cia de Intendencia.....	28 Julio 1932.....	2.821	Valencia	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	6 Julio 1933.....	578	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Jaime Carreras Freixa.....	Batallón de Zapad- res Minadores nú- mero 4	31 Mayo 1930.....	5.065	Barcelona	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	17 Julio 1933.....	3.915	Idem	500,00	Idem.
Idem	D. Santiago Sordo Lamadrid.....	Regimiento de In- fantería núm. 23.....	8 Agosto 1932.....	221	Santander	281,25	Idem.
Idem	El mismo	Idem	22 Julio 1933.....	1.045	Idem	281,25	Idem.
Idem	D. Fernando González Conde.....	Regimiento de Caza- dores de Caballe- ría núm. 3	30 Julio 1930.....	4.613	Madrid	590,63	Idem.
Idem	El mismo	Idem	29 Julio 1931.....	5.196	Idem	590,62	Idem.
Recluta	Antonio Iglesias Perales.....	Centro de Moviliza- ción y Reserva nú- mero 1	25 Julio 1932.....	4.801	Idem	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	José Navarro Sánchez.....	Caja de Recluta nú- mero 18	3 Septiembre 1932..	76	Granada	500,00	Idem.
Idem	Antonio Boixareu Rivera.....	Idem id. núm. 35.....	24 Julio 1933.....	550	Guadalajara	750,00	Idem.
Idem	Primo Angulo Barrasa.....	Idem id. núm. 39.....	31 Julio 1930.....	931	Logroño	500,00	Idem.
Idem	Mariano Santiago Matia.....	Centro de Moviliza- ción y Reserva nú- mero 11	2 Febrero 1927.....	27	Palencia	162,50	Idem.
Idem	Jesús Hernández Hernández.....	Idem id. núm. 14.....	26 Julio 1932.....	823	Salamanca	275,00	Idem.
Idem	Rafael Lapesa Melgar.....	Idem id. núm. 14.....	8 Julio 1929.....	949	Madrid	562,50	Idem.
Idem	El mismo	Idem id. núm. 14.....	13 Julio 1929.....	1.753	Idem	187,50	Idem.
Idem	Manuel Rodrigo Uria Unquera.....	Caja de Recluta nú- mero 54	28 Julio 1930.....	560	Oviedo	325,00	Idem.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. José Pargada Sánchez y termina con José Cabrero Gallego, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas

por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser

reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente,

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento	D. José Pargada Sánchez.....	Régimiento de Infantería núm. 31..	18 Julio 1932.....	3.208	Madrid	250,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> núm. 284).
Idem	El mismo	Idem	Julio 1933	3.351	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Luis Torregrosa Altolaguirre...	Idem	23 Julio 1931.....	5.746	Alicante	250,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	14 Julio 1932.....	422 A	Idem	250,00	Idem.
Idem	D. Agustín Sánchez Altolaguirre...	Idem	27 Julio 1932.....	731 A	Idem	500,00	Idem.
Idem	El mismo	Idem	19 Julio 1933.....	538 B	Idem	500,00	Idem.
Recluta	Isidro Pijuan Domenéch.....	Centro de Movilización y Reserva número 8	4 Julio 1929.....	67	Tarragona	750,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	Paulino Alonso Rodríguez.....	Idem de id. núm. 11.	13 Junio 1933.....	267	Zaragoza	31,25	Idem.
Idem	José Cabrero Gallego.....	Caja de Recluta número 44	24 Julio 1933.....	736	Valladolid	140,65	Idem.

Madrid, 6 de Junio de 1934.

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Juan García Sampayo y termina con Juan Alemany Enseñat, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la

ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente, Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los

artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Junio de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Recom- plazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		D E S T I N O	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	S U M A que debe ser reintegrada. Pescetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Juan García Sampayo	1930	Cádiz	Cádiz	Caja de Recluta, núme- ro 13	10 Febrero 1930.....	155	Cádiz	250,00
Antonio Olmedo Olmedo.....	1930	Pulianas	Granada	Idem, núm. 18	31 Marzo 1930.....	497	Granada	500,00
Elisimo	1930	Idem	Idem	Idem	15 Julio 1930.....	227	Idem	250,00
Vicente Bernasco Calceán	1933	Castellar	Barcelona	Idem, núm. 26	27 Junio 1930.....	4.910	Barcelona	750,00
Juan Recio Pereda	1933	Bilbao	Vizcaya	Batallón de Montaña, número 4.....	24 Junio 1933.....	628	Bilbao	500,00
Juan Alemañy Enseñat	1930	San Arracó	Baleares	Caja de Recluta, núme- ro 57	22 Julio 1930.....	764	Palma	500,00

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las reiteradas solicitudes deducidas ante este Ministerio por los obreros de las minas de Almadén, encaminadas a que se modifique, en la parte pertinente, el precepto del artículo 318 del Reglamento vigente para el régimen interior de las citadas minas, fecha 28 de Enero de 1928, a fin de elevar hasta cincuenta y cinco años la edad forzosa de retiro de los obreros que trabajan en el interior de las minas, fijada en cincuenta años por las citadas disposiciones, se ha estudiado la posibilidad de prorrogar la vida de trabajo de los mencionados obreros, sin mengua para su salud ni tampoco para los intereses del Estado, desde el momento en que la prórroga que se otorgue se concederá, año por año, previos acuerdos del Consejo de Administración, basados en los reconocimientos que al efecto se verifiquen con las máximas garantías de acierto, tanto en interés de los propios obreros en el aspecto sanitario, como en el del patrono Estado, interesado en que aquéllos rindan el trabajo útil indispensable en su labor habitual.

Teniendo en cuenta, por otra parte, la circunstancia de que la continuación en el trabajo de los obreros a quienes se prorrogue su permanencia en las minas, evita el quebranto que supone para el Tesoro la admisión de otros obreros que los sustituyan, con abono de los jornales correspondientes, y la carga que implicaría al propio tiempo el pago de las pensiones a que tienen derecho los obreros retirados.

En virtud de las consideraciones que anteceden,

Este Ministerio ha resuelto modificar los tres primeros párrafos del repetido artículo 318 del citado Reglamento, los cuales quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 318. El retiro forzoso por edad de los obreros se acomodará a las prescripciones siguientes:

1.ª En el interior de las minas:

a) Para los obreros propiamente dichos, es decir, para aquellos que, además de percibir un jornal, ejecutan un trabajo que exige esfuerzos musculares, ya directos, ya por intermedio de máquinas, y requiere aptitudes físicas de especial resistencia orgánica, así como para aquellos que vigilan el estado, orden y utilización de materiales e instalaciones, efectuando en parte o totalmente alguna operación manual, el límite de edad

será de cincuenta años, prorrogable anualmente esta edad hasta cincuenta y cinco años, por acuerdo del Consejo de Administración, previo reconocimiento anual que realice una Comisión integrada por el Vocal Médico del repetido Consejo, como Presidente; el Jefe de los Servicios Sanitarios de la mina y un funcionario del Instituto Psicotécnico, a fin de demostrar que los obreros continúan con la aptitud física y resistencia orgánica indispensable para su trabajo habitual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Madrid, 5 de Junio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Presidente del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.

Ilmo. Sr.: La posibilidad de llevar a cabo la unificación de las diversas pensiones actualmente reconocidas a los obreros de las Minas de Almadén por diferentes disposiciones, las cuales son distintas en cada caso, con arreglo a los derechos reconocidos legalmente en la fecha en que los obreros entraron a prestar servicios permanentes en el establecimiento minero, ha constituido una de las cuestiones más importantes sometidas a la consideración del Consejo de Administración de las referidas Minas ante el precepto del apartado g) del artículo 4.º y número 6.º del artículo 5.º de la Ley de 16 de Septiembre de 1932, relativa a la explotación de las citadas minas; máxime teniendo en cuenta las reiteradas peticiones de los obreros, encaminadas a que se lleve a cabo la modificación del sistema que se viene aplicando para estas pensiones, sentando normas iguales, en lo posible, para todos los obreros.

Dada la complejidad de los problemas que implican la materia de que se trata, y el tecnicismo que requiere el estudio a fondo de tan interesantes cuestiones, parece conveniente que, al amparo del precepto del párrafo 6.º del artículo 2.º de la Ley mencionada, se constituya una Comisión técnica especial, para que con la urgencia posible, dentro de lo arduo del trabajo, informe al Consejo de Administración sobre los diversos problemas que esta cuestión entraña, sirviendo de base, este dictamen para que el Consejo de Administración formule a este Ministerio la propuesta de resolución correspondiente.

Al efecto, y como resultado de los trabajos preliminares realizados por el Consejo, se organiza la nombrada Co-

misión, en forma tal, que estén representados en la misma, parte del repetido Consejo de Administración, los propios obreros y elementos técnicos especializados en materia de previsión social.

En líneas generales, el informe que tendrá que emitir la Comisión tenderá a la unificación de las pensiones, respetando las que actualmente tienen reconocidas los diversos grupos de obreros, procurando mejorarlas, mediante la creación de una Caja de Pensiones, dotada con una aportación del Estado, análoga al gasto que actualmente le ocasionan estas pensiones, y también con el importe de las economías que pueda obtener al cesar en el seguro de accidentes del trabajo, mortales o de incapacidad permanente, contratado con la Caja Nacional, y por medio de una aportación de los propios obreros. Cesará, en su consecuencia, si este trabajo llega a cristalizar en una disposición ministerial, la carga que actualmente implican esas pensiones para el Estado, en los presupuestos generales y en los particulares del Consejo.

En su consecuencia, y a propuesta del citado Consejo de Administración,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente, de acuerdo con el precepto del párrafo 6.º del artículo 2.º de la Ley de 16 de Septiembre de 1932:

1.º Se constituirá una Comisión especial técnica asesora del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, integrada por un Inspector de Seguros del Servicio de Inspección del Seguro y Ahorro del Ministerio del Trabajo y un funcionario del Instituto Nacional de Previsión técnico en la materia, designados por el Ministerio de Hacienda; el Vocal Abogado del Estado y el Vocal Interventor del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, y dos obreros en activo propuestos por elección entre los obreros de las Minas de Almadén en la forma que el Ministerio de Hacienda determine.

2.º La Comisión tendrá como único objeto formular ante el Consejo de Administración un proyecto de unificación y regulación de pensiones a los obreros de las citadas minas con arreglo a las bases fundamentales que se consignan a continuación:

a) Procurar la unificación posible de las diversas pensiones a los obreros de las Minas de Almadén con respecto de los derechos adquiridos y sobre la base inicial de las pensiones actualmente reconocidas para los diferentes grupos de obreros denominados "fijos y eventuales".

b) Mejorar en lo posible las pensiones de que se trata, para lo suce-

sivo, mediante los recursos que se obtengan de una Caja de Pensiones autónoma que al efecto se creará, administrada por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, con arreglo a los Estatutos aprobados por este Ministerio, la cual funcionará con la independencia necesaria y con separación completa en cuanto a bienes y responsabilidades.

c) Los fondos para llevar a cabo las finalidades de la citada Caja estarán integrados:

1.º Por una aportación del Estado equivalente al promedio anual de las cantidades invertidas en esta clase de atenciones, durante los cinco años últimos, tanto con cargo a los créditos comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, Obligaciones generales del mismo, Clases pasivas, como con relación a los señalados en los presupuestos particulares del Consejo por las pensiones que éste viene abonando.

2.º Con los beneficios que obtenga el Consejo de Administración si cesa en el seguro contratado actualmente con la Caja Nacional para los accidentes del trabajo mortales o de incapacidad permanente, en la parte que corresponde a los obreros de Almadén. A este fin, las obligaciones patronales que señala la legislación de Accidentes del Trabajo serán atendidas por la Caja de Pensiones, abonándose a ésta por el Consejo el importe de la prima de seguro que hubiera tenido que satisfacer a la Caja Nacional.

3.º Con la cantidad que se obtenga ante la posibilidad de que el Consejo de Administración pueda reintegrarse del capital e intereses acumulados satisfechos al Instituto Nacional de Previsión por el seguro obligatorio de los obreros denominados "eventuales" de las repetidas minas.

4.º Por una aportación obligatoria de los obreros del 5 por 100 de sus jornales.

5.º Con los beneficios e intereses que se obtengan del capital de la Caja invertido en la Deuda del Estado que determine el Ministro de Hacienda; y

6.º Con cuantos auxilios o donativos se otorguen a la Caja, siempre que no envuelvan una aportación directa o encubierta del Estado.

d) A la Caja de Pensiones corresponderá en lo sucesivo la clasificación y señalamiento de las diversas pensiones mediante las normas que al efecto se señalen en los Estatutos de la misma.

e) Continuarán considerándose incompatibles las pensiones de retiro, viudedad y orfandad causadas por los obreros de las Minas de Almadén con las derivadas de la ley de Accidentes

del Trabajo, abonándose únicamente estas últimas; y

3.º Una vez ultimado su trabajo por la Comisión se someterá al Consejo de Administración, el cual podrá formular a su vez las observaciones que estime convenientes al elevar su propuesta definitiva, de acuerdo con el precepto del número 6.º del artículo 5.º de la repetida Ley de 16 de Septiembre de 1932.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 5 de Junio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 31 del anterior (GACETA núm. 156), en la que se concede el retiro por haber cumplido la edad reglamentaria a individuos de la Guardia civil, se entenderá rectificada en el sentido de que el nombre del Guardia primero de la Comandancia de Guadalajara Félix Serrano Pérez, que encabeza la relación, es el de Felipe, en vez de Félix, como por error se consigna.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 11 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Infantería con destino en el Regimiento número 9, D. Angel Acuña Camacho, en súplica de que quede sin efecto la Orden circular de 24 de Agosto de 1932 (D. O. núm 200), por la que fué eliminado de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil:

Resultando que de información instruida con posterioridad a la indicada disposición ministerial, como consecuencia de petición del recurrente, se vino en conocimiento procedía variar el criterio que en la indicada Orden se sostenía, ya que resultaban en un todo favorables a este Oficial los informes que de aquel diligenciado se desprendía, teniendo en cuenta la Orden comunicada del Ministerio de la Guerra de fecha 2 del actual, exponiendo, de acuerdo con la Asesoría

jurídica del mismo, que para los fines que pretende el solicitante no es necesario la anulación de la Orden citada en primer lugar, ya que ésta, por las razones expuestas, no puede servir de obstáculo legal para proceder en derecho,

Este Ministerio ha resuelto que el Teniente D. Angel Acuña Camacho, sea repuesto en la lista-escalafón de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil en el lugar que le hubiera correspondido de no haber sido eliminado, y siendo colocado entre los de igual empleo D. Rodrigo Carrillo de Aibornoz y D. Clemente Fernández Diéguez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder los empleos de Subayudante, Brigada y Sargento primero al personal de ese Instituto comprendido en la siguiente relación, que comienza con el Brigada D. Manuel Latorre Ventura y termina con el Sargento D. Salvador Pérez Palomo, por reunir las condiciones prevenidas, asignándoseles en el empleo que se les confiere, la antigüedad de 12 de Junio de 1934.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Junio de 1934

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

A Subayudantes de Infantería.

Brigada de la primera Comandancia del 14.º Tercio, D. Manuel Latorre Ventura.

Sargento primero de la Comandancia del 14.º Tercio, D. Bonifacio Fernández Ferreres.

Brigada de la Comandancia de Málaga, D. Rafael Fernández Cabello.

Brigada de la Comandancia de Navarra, D. Pedro Anzoz Fernández.

Brigada de la Comandancia de Santander, D. Juan Vara Arias.

A Brigadas de Infantería.

Brigada de la primera Comandancia de Valencia, D. José Vieco García.

Sargento primero de la Comandancia de Valencia, D. Domingo Izquierdo Llovell.

Sargento primero de la Comandancia de Burgos, D. Eustasio Martínez González.

Sargento primero de la Comandancia de Tarragona, D. Francisco Ferrándiz Rodríguez.

Sargento primero de la primera Co-

mandancia del 19.º Tercio, D. Juan Tomás Ferrer.

Sargento primero de la Comandancia de Zaragoza, D. Dionisio Villar Calonge.

Sargento primero de la Comandancia de Zaragoza, D. Gregorio Andrés Gómez.

A Sargentos primeros de Infantería.

Sargento de la Comandancia de Coruña, D. Pedro González Vázquez.

Sargento de la Comandancia de Oviedo, D. Vicente Sánchez Sevilla.

Sargento de la Comandancia de León, D. Manuel Fernández Vacas.

Sargento de la Comandancia de Málaga, D. Alfonso Arcos Rivas.

Sargento de la Comandancia de Oviedo, D. Eugenio Valdalisio Hermoso.

Sargento de la Comandancia de Huesca, D. Francisco Bernués Ara.

Sargento de la Comandancia de Oviedo, D. Rafael Rodríguez Sangrador.

Sargento de la Comandancia de Zaragoza, D. Victorino Quiñones Fernández.

Sargento de la Comandancia de Segovia, D. Bienvenido Romero Márquez.

A Sargento primero de Caballería.

Sargento de la Comandancia de Sevilla, D. Salvador Pérez Palomo.

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo de Seguridad (Asalto, Servicios locales y Caballería) el día de la terminación del concurso y constituir una escala de aspirantes para las que ocurran indistintamente en cualquiera de los citados servicios en lo sucesivo,

Este Ministerio ha acordado anunciar concurso con arreglo a las instrucciones que se acompañan.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Seguridad.

Instrucciones para el concurso del Cuerpo de Seguridad.

1.ª Podrán solicitar ser incluidos en la relación de concursantes todos los españoles que hayan servido en cualquier Cuerpo o Instituto del Ejército y de la Armada el tiempo que prevengan las disposiciones vigentes, o que sean hijos de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad, mayores de veintidós años y que no hayan cumplido treinta el día 31 de Diciembre del corriente año y no estén prestando servicio en filas durante la celebración del concurso.

Se exigirá la talla de 1,710, que quedará rebajada a la de 1,700 para los huérfanos, hijos y hermanos de las clases e individuos del Cuerpo de Seguridad, y para los que hayan servido en Marruecos y Posesiones de África por lo menos durante dos años.

2.ª Las solicitudes serán dirigidas al Director general de Seguridad, en pliego de octava clase (1,50 pesetas), y se presentarán:

a) En la Dirección general de Seguridad, Negociado de personal del Cuerpo de Seguridad, los residentes en Madrid.

b) En las Oficinas de Seguridad de las capitales de provincia y localidades donde exista dicho Cuerpo.

c) En las Alcaldías y cabeceras de los puestos de la Guardia civil, en los restantes pueblos.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso han de ser escritas de puño y letra de los interesados, haciendo constar en ellas el nombre, apellidos, fecha del nacimiento, estado civil, estatura, residencia y domicilio o de la Armada a que pertenecieron.

Estas instancias serán cursadas con toda urgencia al Director general de Seguridad por las Autoridades que las hayan recibido e irán acompañadas de los documentos siguientes:

Los individuos en activo de la Guardia civil, copia de la filiación y de la hoja de castigos.

Todos los demás concursantes:

a) Copia certificada por un Comisario de Guerra de la licencia absoluta, los que se encuentren en esta situación, y copia literal de la cartilla militar autorizada por el Comisario de Guerra, donde lo hubiere, o por el Alcalde de la localidad, en caso contrario, siempre que esté debidamente autorizada para todos los fines de peticiones de ingreso en Cuerpos del Estado. (Circular de 19 de Noviembre de 1932, D. O. número 275). Si no tuviese cartilla, un resumen de servicios militares expedido por la unidad a que perteneciera.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de tres pesetas.

c) Certificado del acta de nacimiento, expedido por el Registro Civil y reintegrado con póliza de 1,50 pesetas.

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de tres pesetas, expedido por los Jefes de Vigilancia de los distritos en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes, por los Jefes de los puestos de la Guardia civil o Alcaldes.

3.ª No tendrán derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que hayan sufrido correctivos por faltas de disciplina o embriaguez.

b) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o en sus filiaciones.

c) Los que tuvieran antecedentes penales.

d) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil o Carabineros.

4.ª El plazo de la presentación de las solicitudes será el de veinte días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia.

5.ª No se admitirán las solicitudes que no vayan acompañadas de todos

los documentos que se especifican en la instrucción segunda, ni la de aquellos aspirantes que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en la instrucción primera.

Podrán acompañar los concursantes, como acreditación de su cultura, certificado de todos los títulos, diplomas, etcétera, que posean por estudios cursados.

6.ª Los solicitantes admitidos para tomar parte en el concurso se someterán, después de ser tallados ante los Tribunales correspondientes:

1.º A un reconocimiento médico, por dos Facultativos designados por el excelentísimo Sr. Director general de Seguridad, en que se certificará que el reconocido no padece enfermedad ni defecto alguno para prestar el servicio peculiar que ha de encomendársele.

2.º A una prueba de resistencia física, que consistirá en:

- a) Carrera de 60 metros, lisa.
- b) Tropa por la cuerda vertical (tres metros).
- c) Carrera de 150 metros con 10 vallas de 0,70 metros de altura.
- d) Lanzamiento de tres granadas de mano (de instrucción).
- e) Transporte de heridos.

3.º Someterse a un examen, en el que se acreditará suficiencia en las materias siguientes: Lectura manuscrita e impresa. Escritura al dictado y de cantidades. Resolver problemas de las cuatro reglas aritméticas (suma, resta, multiplicación y división), tanto con números enteros como con decimales. Redacción de un documento (oficio o instancia). Obligaciones del soldado. Definiciones e instrucción e individual con armas y sin ellas. Artículos del Reglamento de la Policía gubernativa relativos a obligaciones del guardia, recompensas, faltas y correcciones. Definición de los delitos y faltas militares, Honores, saludos, tratamientos y divisas. Extracto de organización militar. Rudimentos de Geografía de España. Relaciones con los Cuerpos de Vigilancia e Investigación e Instituto de la Guardia civil.

7.ª Por el Negociado de Personal del Cuerpo de Seguridad se formalizarán relaciones nominales de los aspirantes admitidos al concurso, que serán enviadas a los Presidentes de los Tribunales, especificando la hora y el día en que deban de presentarse a examen los interesados, que serán avisados oportunamente por dicho Negociado.

8.ª Estos exámenes tendrán lugar, así como el reconocimiento médico y la prueba de educación física, en las poblaciones que a continuación se relacionan, y para los concursantes que habiten en las provincias que se señalan:

Madrid.—Los que habiten en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

Coruña.—Los que habiten en las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y León.

Bilbao.—Los que habiten en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Burgos y Santander.

Zaragoza.—Los que habiten en las provincias de Zaragoza, Huesca, Te-

ruel, Navarra, Logroño, Soria, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Valencia.—Los que habiten en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete, Almería y Balears.

Sevilla.—Los que habiten en las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Huelva, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y en las poblaciones de Ceuta y Melilla.

Los residentes en el extranjero efectuarán el examen en la población de las antes citadas más próxima al punto de su residencia.

9.ª No habrá más calificaciones que la de aprobado o reprobado y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y reconocimiento facultativo.

10. Los aprobados cubrirán las vacantes con arreglo a las siguientes preferencias:

- a) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Cuerpo de Seguridad.
- b) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.
- c) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Instituto de la Guardia civil.
- d) Los individuos en activo servicio del Instituto de la Guardia civil.
- e) Sargentos del Ejército.
- f) Clases e individuos del Ejército que hayan servido en Africa por lo menos dos años.
- g) Clases e individuos licenciados del Escuadrón de la Escolta Presidencial.
- h) Individuos licenciados de la Guardia civil.
- i) Individuos que hayan servido en el Cuerpo de Carabineros.
- j) Cabos del Ejército.
- k) Los restantes aprobados.

Dentro de cada grupo tendrán preferencia para el ingreso los de menor edad.

Para servir en las fuerzas de Caballería de este Cuerpo tendrán preferencia los que hayan servido en Cuerpos montados.

11. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

12. Los aprobados con plaza en este concurso seguirán un cursillo de un mes con disfrute de haber, menos los individuos procedentes de activo de la Guardia civil que seguirán percibiendo el que le corresponda en aquel Instituto. Terminado el cursillo serán clasificados y su admisión provisional se elevará a definitiva respecto a los que hayan demostrado suficiencia.

Los aprobados sin plaza quedarán en expectación de ingreso y serán llamados cuando les corresponda por el orden de clasificación, no teniendo derecho a emolumentos algunos hasta que sean llamados.

13. El cursillo consistirá en clases de cultura general especial del Cuerpo y gimnasia e instrucción táctica y de especialidades, según programas que se redactarán con este objeto.

14. Serán de cuenta de los llamados a concurso los gastos de toda clase por la estancia en las localidades donde hayan de sufrir examen y viajes de ida y regreso.

15. No se abonará cantidad alguna

por parte de los concursantes por derechos de examen y reconocimiento.

16. Los aspirantes no aprobados y los que no hubieran sido admitidos al concurso podrán recoger su documentación en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de las no reclamadas.

17. Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la presente convocatoria en los *Boletines Oficiales* tan pronto aparezca inserta en la GACETA DE MADRID.

Los concursantes deberán tener muy en cuenta que la característica principal del Cuerpo de Seguridad es su férrea disciplina, por la cual todos sus componentes están sometidos en todo momento y ocasión, por lo que respecta a la misma, subordinación, obediencia, fidelidad y respeto a todas las jerarquías y órdenes que de ellas emanen, a los preceptos de las Ordenanzas militares y Código de Justicia militar, para lo cual firmarán un compromiso antes de tomar posesión.

Madrid, 12 de Junio de 1934.—El Director general, José Valdivia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el lugar denominado Descansadero de la Florida, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, y que se le facilite gratuitamente el proyecto.

Resultando que el Arquitecto escalar, D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina Técnica, ha redactado dicho proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección, a pesetas 66.666,25, más los honorarios por formación de dicho proyecto, equivalentes a 1.941,73:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señalan los artículos 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 y 2.º del de 5 de Junio del mismo año, previas las oportunas visitas de inspección:

Considerando que el artículo 14 del citado Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de In-

Instrucción pública y Bellas Artes les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto escolar don Manuel López Mora, adscrito a la Oficina Técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) de un edificio en el lugar denominado Descansadero de la Florida, con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonarán en los dos plazos que señalan los artículos octavo del Decreto de 5 de Enero de 1933, y 2.º del de 5 de Junio del mismo año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 19 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alcañizo (Toledo) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica, redactó dicho proyecto, con un presupuesto de contrata que asciende a 60.368,32 pesetas, más los honorarios por formación del mismo, equivalentes a 1.534,78 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Alcañizo (To-

ledo) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonarán en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Alaró (Balears) de la primera mitad de la subvención que se le concedió para construir directamente una Escuela graduada con cuatro secciones, para niños:

Resultando que por Orden ministerial de 4 de Abril de 1933 se concedió, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 48.000 pesetas, cuya suma abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Francisco Roca:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Alaró (Balears) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 24.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Ayuntamiento de Alaró (Balears) la cantidad de 24.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que le fué concedida por Orden ministerial de 4 de Abril de 1933, cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día,

arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de La Lama (Pontevedra) de la primera mitad de la subvención que se le concedió para construir directamente en la parroquia de Gajete dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de La Lama (Pontevedra) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 9.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 5 de Junio de 1933, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Ayuntamiento de La Lama (Pontevedra) la cantidad de 9.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que le fué concedida por Orden ministerial de 5 de Noviembre de 1932, cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Daganzo de Arriba (Madrid) de la primera mi-

tad de la subvención que, por Orden ministerial de 27 de Septiembre de 1933, se le concedió para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el resultado de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Daganzo de Arriba (Madrid) la primera mitad de la expresada subvención, o sean pesetas 10.000, en virtud de lo preceptuado por el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto las aguas:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago de la atención de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, se abone al Ayuntamiento de Daganzo de Arriba (Madrid) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que le fué concedida por Orden ministerial de 27 de Septiembre de 1933, cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Enmedio (Santander), de la primera mitad de la subvención que se le concedió para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, en el pueblo de Cañeda:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Enmedio (Santander), la primera mitad de la expresada subvención, o sean 5.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 5 de Junio de 1933, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto las aguas:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Ministerio, existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Ayuntamiento de Enmedio (Santander), la cantidad de pesetas 5.000, como primera mitad del importe de la subvención que le fué concedida por Orden ministerial de 2 de Noviembre de 1932, cuya abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Canals (Valencia) solicitando le sea abonada la primera mitad del importe de la subvención concedida para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una:

Resultando que por Orden ministerial de 24 de Noviembre de 1930 se concedió, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas, o sean 10.000 por cada una de dichas Secciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Fernando Gallego:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Canals la primera mitad de la expresada subven-

ción, o sean 40.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 5 de Junio de 1933, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto las aguas:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Departamento se abone al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Canals (Valencia) la cantidad de 40.000 pesetas como primera mitad del importe de la subvención que por Orden ministerial de 24 de Noviembre de 1930 fué concedida a dicho Municipio para su construcción directa de las Escuelas graduadas de referencia.

Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Cucalón (Teruel), de la primera mitad de la subvención que se le concedió para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Regino Borobio:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Cucalón (Teruel) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 9.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto las aguas:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio

existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Ayuntamiento de Cucalón (Teruel), la cantidad de 9.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que le fué concedida por Orden ministerial de 8 de Noviembre de 1932, cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Burriana (Castellón), de la primera mitad de la subvención que se le concedió para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, en el término rural denominado Alquerías de Mijares:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Lorenzo Gallego:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Burriana (Castellón) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 5 de Junio de 1933, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Departamento existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Departamento, se

abone al Ayuntamiento de Burriana (Castellón) la cantidad de 10.000 pesetas, como primera mitad de la subvención que le fué concedida por Orden ministerial de 7 de Enero de 1933, cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Ponzano (Huesca) de la primera mitad del importe de la subvención que, por Orden de 13 de Abril de 1933, se le concedió, en principio, para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Regino Borobio:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Ponzano (Huesca) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 10.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, puesto que ha sido favorable el resultado de visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Departamento se abone al Ayuntamiento de Ponzano (Huesca) la cantidad de pesetas 10.000 como primera mitad del importe de la subvención que por Orden ministerial de 13 de Abril de 1933 le fué concedida para su construcción directa de las Escuelas unitarias de referencia, cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Olmos de Esgueva (Valladolid) de la primera mitad del importe de la subvención que se le concedió para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria para niñas, con vivienda para la Maestra:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Joaquín Muro:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Olmos de Esgueva (Valladolid) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 5.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, se abone al Ayuntamiento de Olmos de Esgueva (Valladolid), la cantidad de 5.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que le fué concedida por Orden ministerial de 3 de Marzo de 1933, cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Játiba (Valencia) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 23 de Junio de 1931 se le concedió pa-

ra construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Vicente Eced:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Játiba (Valencia) la primera mitad de la expresada subvención, o sea 30.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 5 de Junio de 1933, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con qué atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto, se abone al Ayuntamiento de Játiba (Valencia) la cantidad de pesetas 30.000, como primera mitad del importe de la subvención que le fué concedida por Orden ministerial de 23 de Junio de 1931, cuyo abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 11.276, interpuesto por D. Alfredo Suárez Suárez contra la Real orden de 5 de Enero de 1931 sobre provisión de Escuela, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó, con fecha 28 de Marzo último, sentencia que dice así:

"En la villa de Madrid a 28 de Marzo de 1934; en pleito que ante esta Sala pende en única instancia entre partes, de una, como demandante, don Alfredo Suárez Suárez, representado por el Procurador D. Joaquín Aicua, bajo la dirección del Letrado D. Rafael Planelles, y de otra, como demandada, la Administración, representada por el Fiscal, contra la Real orden del

Ministerio de Instrucción pública de 5 de Enero de 1931, sobre propuesta para la provisión de Escuela:

Resultando que D. Alfredo Suárez Suárez, Maestro del primer Escalafón y séptima categoría, que desempeñaba la Escuela mixta de Santa Eugenia (Guetín), en la provincia de Lugo, solicitó en 7 de Octubre de 1930, por el cuarto turno de los establecidos en el artículo 75 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 las Escuelas siguientes: La Vid (Poia de Gordón), Huertas de Gordón, Vega de Gordón y Robles de Valdecuera, todas de la provincia de León, con el censo, respectivamente, de 467, 233, 662 y 564 habitantes:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 20 de Diciembre de 1930, entre otras varias propuestas provisionales, figura O. Alfredo Suárez Suárez propuesto para la Escuela de León-Vega de Gordón, sin que en dicha Orden aparezca propuesto para la Escuela de La Vid:

Resultando que en instancia de 26 de Diciembre de 1930 se dirigió el señor Suárez al Director general de Primera enseñanza exponiendo que nombrado provisionalmente para la Escuela de Vega de Gordón (León) y conviniéndole más la Escuela de La Vid (León), y teniendo entendido que ésta había quedado vacante por no haber aspirante a ella, suplicaba que se le nombrara en definitiva para dicha Escuela de La Vid, que figuraba entre sus peticiones:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 5 de Enero de 1931, que resolvió las reclamaciones contra las propuestas provisionales, acordadas en la Orden de la Dirección general de 20 de Diciembre anterior, se resolvió en cuanto a la reclamación de D. Alfredo Suárez Suárez, que, teniendo en cuenta que este aspirante pertenecía al primer Escalafón y que se le adjudicaba la primera plaza solicitada del censo superior a 501 habitantes, se estaba en el caso de desestimar la reclamación y confirmar la propuesta:

Resultando que interpuesto recurso contencioso-administrativo por D. Alfredo Suárez Suárez contra la expresada Real orden, formalizó en su día la demanda con la súplica de que se proceda a la revocación de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 5 de Enero de 1931 en lo que se refiere a la confirmación del nombramiento para la Escuela de Vega de Gordón, procediendo a nombrarle definitivamente para la Escuela de La Vid, que solici-

tó en primer lugar; que a los efectos de Escalafón y traslado, se le computen al recurrente como servidos en la Escuela de La Vid los servicios prestados en la de Vega de Gordón:

Resultando que emplazado el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se absuelva a la Administración general del Estado declarando firme y subsistente la Real orden recurrida:

Visto siendo ponente el Magistrado D. Salvador Díaz Berrio:

Vistas las Reales órdenes de 8 de Marzo, 2 de Junio y 29 de Septiembre de 1930:

Vista la Real orden de 24 de Septiembre de 1923:

Vistos los artículos 72 y 73 del Estatuto del Magisterio:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la Ley orgánica de esta jurisdicción:

Considerando que la Real orden recurrida se funda para denegar la reclamación interpuesta en tiempo hábil por D. Alfredo Suárez Suárez contra su propuesta para la Escuela de León-Vega de Gordón, sin que fuera atendida la preferencia que expresó de la de León-La Vid, en que se le había adjudicado la primera plaza solicitada de censo superior a 501 habitantes, con lo cual la propia Administración reconoce la facultad de establecer un orden de preferencia en los concursos de adjudicación de Escuelas por el cuarto turno, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1923, ya que así la modificaron en este sentido, la Real orden de 2 de Junio y 29 de Septiembre de 1930, que establecieron el modelo de peticiones para la convocatoria a que acudió el Sr. Suárez, y no sólo restablecen el anterior sistema, sino que también determinan que los aspirantes consiguieren el orden de preferencia, y ambas entrañan la derogación de la Real orden antes citada de 30 de Noviembre de 1923 y una nueva interpretación del artículo 72 del Estatuto del Magisterio:

Considerando que si bien no se ha demostrado en el pleito la afirmación que hace el recurrente en su demanda de que la Escuela de León-La Vid radica en población de más de 501 habitantes, antes bien, el propio demandante en su solicitud le atribuye un censo de 467, es lo cierto que el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, al disponer que los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones que los del primero cuando la Escuela radique en población de menos de 501 habitantes, no establece una prohibición absoluta a los Maestros del primer Escalafón para solicitarlas, y la inter-

pretación racional de este precepto, dictado para no mermar por conveniencias de los Maestros del primer Escalafón el número de Escuelas a que pueden aspirar los del segundo, se encuentra en la Real orden de 8 de Marzo de 1930 que dejando a salvo los derechos de los Maestros del segundo Escalafón, permite a los del primero aspirar a las plazas no solicitadas por aquéllos, y dicha Real orden, aunque dictada con ocasión de peticiones particulares, estableció normas de carácter general que no consta estuvieran derogadas a la fecha de la Real orden recurrida en este pleito.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 5 de Enero de 1931, en cuanto se refiere al demandante D. Alfredo Suárez y Suárez, y declaramos el derecho de éste a obtener la Escuela Nacional de León-La Vid en vez de la de León-Vega de Gordón para que fué nombrado."

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Junio de 1934.

FILIBERTO VILLALOEOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

1-5-934. Vacante del Sr. Quesada, 4.713; a 4.000 Sr. Cubero, 285 A. Vacante del Sr. Fernández, 9.988; a 4.000 Sr. Gil, 286 A.

3-5-934. Vacante del Sr. Guerrero, 748; a 7.000 Sr. Eleno, 1.056; resultas: a 6.000 Sr. Serra, 1.941; a 5.000 Sr. Rodríguez, 3.288; a 4.000 Sr. Arias, 287 A. Vacante del Sr. Aragón, 3.991; a 4.000 Sr. Corchero, 288 A.

6-5-934. Vacante del Sr. Alcalde, 4.514; a 4.000 Sr. Rodríguez, 289 A.

7-5-934. Vacante del Sr. Alaiz, 5.266; a 4.000 Sr. Armendáriz, 290 A. Vacante del Sr. Díaz y Díaz, 7.886; a 4.000 Sr. Panadés, 291 A.

13-5-934. Vacante del Sr. Vencedor, 4.073; a 4.000 Sr. Mendoza, 292 A.

15-5-934. Vacante del Sr. Escalante, 144; a 8.000 Sr. Santamaría, 404;

resultas: a 7.000 Sr. Miguel, 1.057; a 6.000 Sr. Esteve, 1.942; a 5.000 señor Montón, 3.289; a 4.000 Sr. Pérez, 293 A. Vacante del Sr. Izquierdo, 6.887; a 4.000 Sr. Andrés, 294 A. Vacante del Sr. Pilaro, 5.106; a 4.000 Sr. Santa Catalina, 295 A.

16-5-934. Vacante del Sr. Lorenzo, 2.114; a 5.000 Sr. Serrano, 3.290; resultas: a 4.000 Sr. Laplana, 296 A.

17-5-934. Vacante del Sr. Melero, 2.025; a 5.000 Sr. Lozano, 3.292; resultas: a 4.000 Sr. Sánchez, 297 A.

19-5-934. Vacante del Sr. Díaz, 2.803; a 5.000 Sr. Peláez, 3.293; resultas: a 4.000 Sr. García, 300 A.

23-5-934. Vacante del Sr. Prats, 533; a 7.000 Sr. Medina, 1.059; resultas: a 6.000 Sr. Jiménez, 1.943; a 5.000 señor de Lama, 3.294; a 4.000 Sr. Merino, 301 A. Vacante del Sr. Bericat, 618; a 7.000 Sr. González, 1.059 bis; resultas: a 6.000 Sr. Bernal, 1.949 bis; a 5.000 Sr. Cansado, 3.295; a 4.000 Sr. Brull, 302 A.

27-5-934. Vacante del Sr. Lleopat, 4.120; a 4.000, Sr. Vecillas, 303 A. Vacante del Sr. Fernández, 5.238; a 4.000, Sr. Torrero, 304 A.

29-5-934. Vacante del Sr. Barragán, 4.212; a 4.000, Sr. Serrano, 305.

1-6-934. Vacante del Sr. Fernández, 2.186; a 5.000, Sr. de Godos, 3.296; resultas: a 4.000, Sr. Ruberte, 306 A. Vacante del Sr. Aguilar, 5.162; a 4.000, Sr. Cuesta, 307 A. Vacante del Sr. Parés, 6 A: a 4.000, Sr. González, 308 A, Vacante del Sr. Martínez, 5.655; a 4.000, Sr. Fernández, 309 A.

MAESTRAS

1-5-934. Vacante por anulación del ascenso de la Sra. Bragado, 16 B, fallecida: a 4.000, Sra. Yubero, 97 B. Vacante por anulación del ascenso de la señora Félez, que le corresponde el número 14 bis D y no el 9.631-1: a 4.000, Sra. Muñoz, 98 B. Vacante de la señora Tobar, 7.142; a 4.000, Sra. Navarro, 100 B.

3-5-934. Vacante de la Sra. Rodríguez, 6.471; a 4.000, Sra. Solano, 101 B.

4-5-934. Vacante de la Sra. Rubio, 1.076; a 6.000, Sra. Román, 1.924; resultas: a 5.000, Sra. Núñez, 3.255; a 4.000, Sra. Tamayo, 102 B.

7-5-934. Vacante de la Sra. Ripoll, 470; a 7.000, Sra. Marrero, 966; resultas: a 6.000, Sra. Ruiz, 1.925; a 5.000, Sra. Taibo, 3.256; a 4.000, Sra. Gutiérrez, 103 B.

14-5-934. Vacante de la Sra. Barceló, 8.844; a 4.000, Sra. Miguel, 106 B.

15-5-934. Vacante de la Sra. Bayo, 1.137; a 6.000, Sra. Sánchez, 1.926; resultas: a 5.000, Sra. Serra, 3.257; a 4.000, Sra. Alvarez, 113 B. Vacante de la Sra. Molina, 2.578; a 5.000, Sra. Re-

cio, 3.258; resultas: a 4.000, Sra. Valencia, 114 B. Vacante de la Sra. López, 3.674; a 4.000, Sra. Chan, 117 B.

16-5-934. Vacante de la Sra. Thous, 530; a 7.000, Sra. Forgas, 970; resultas: a 6.000, Sra. López, 1.927; a 5.000, señora Cid, 3.259; a 4.000, Sra. Artigas, 118 B.

17-5-934. Vacante de la Sra. Robredo, 23; a 9.000, Sra. Grasa, 69; resultas: a 8.000, Sra. García Pérez, 417; a 7.000, Sra. Rojas, 971; a 6.000, Sra. Morcho, 1.928; a 5.000, Sra. Pallarés, 3.260; a 4.000, Sra. Villaciervos, 119 B.

19-5-934. Vacante de la Sra. Cervera, 1.242; a 6.000, Sra. Sau, 1.929; resultas: a 5.000, Sra. Parra, 3.261; a 4.000, Sra. Chueca, 121 B.

21-5-934. Vacante de la Sra. Corella, 1.104; a 6.000, Sra. Pedrerol, 1.930; resultas: a 5.000, Sra. Palacios, 3.262; a 4.000, Sra. Banzo, 123 B. Vacante de la Sra. Gómez, 1.234; a 6.000, Sra. González, 1.931; resultas: a 5.000, Sra. García del Castillo, 3.263; a 4.000, Sra. Cardena, 127 B.

25-5-934. Vacante de la Sra. Alpuente, 8.301; a 4.000 Sra. Alonso, 134 B.

26-5-934. Vacante de la Sra. Esbrí, 7.590; a 4.000 doña Concepción Alcalde Pérez, que en 31 de Diciembre de 1933 contaba en la categoría de 3.000 pesetas tres años, un mes y diez y siete días.

27-5-934. Vacante de la Sra. Fiol, 1.226; a 6.000 Sra. Carrión, 1.932; resultas: a 5.000 Sra. Rivé, 3.264; a 4.000 doña María Puig Boladeras, que en 31 de Diciembre de 1933 contaba tres años, un mes y quince días en la categoría de 3.000 pesetas. Vacante de la Sra. Serrano, 3.715; a 4.000 doña Buenaventura Blasco Muñoz, que en 31 de Diciembre de 1933 contaba tres años, un mes y trece días en la categoría de 3.000 pesetas. Vacante de la Sra. Pazos, 4.487 bis; a 4.000 pesetas Sra. Logroño (Eusebia), número 1 C.

1-6-934. Vacante de la Sra. Puebla, 929; a 7.000 Sra. Granados, 972; resultas: a 6.000 Sra. Larruy, 1.933; a 5.000 Sra. Salvador, 3.265; a 4.000 señora Calvo, 2 C. Vacante de la señora Narbona, 706; a 7.000 Sra. Carrascosa, 973; resultas: a 6.000 Sra. Martínez, 1.935; a 5.000 Sra. López, 3.266; a 4.000 Sra. Logroño (Pilar), 3 C. Vacante de la Sra. Díaz, 3.739; a 4.000 Sra. Martínez Suárez, 4 C. Vacante de la Sra. Alonso García, 3.962; a 4.000 Sra. Martínez Lama, 5 C.

2.º Que D. José Jiménez Castillo, número 282 A, ascienda a efectos de Escalafón con fecha 1.º de Mayo, toda vez que ha justificado tener derecho a lugar definitivo, sin que este ascenso surta efectos económicos por ha-

larse disfrutando excedencia activa con arreglo al Decreto de 14 de Enero de 1933, según la Orden de 3 de Abril del mismo año.

3.º Que a la mayor brevedad sean remitidas las partidas de nacimiento legalizadas y hojas de servicios que justifiquen su derecho a lugar definitivo en el Escalafón los Sres. Cubero, 285 A; Rodríguez, 239 A; Armendáriz, 290 A; Santa Catalina, 295 A, y Serrano, 305 A, y las Sras. Calvo Pérez, 2 C; Martínez Suárez, 4 C, y Martínez Lama, 5 C, no recibidas aún en la Sección 13 de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión competente del Consejo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo a fin de que se autorice la disolución de la "Mutualidad Patronal Agrícola de Navas de San Juan, Arquillos y Vilches", domiciliada en Navas de San Juan (Jaén), por no haber podido constituir esta Sociedad mutua la fianza reglamentaria a los efectos del seguro colectivo de accidentes del trabajo en la agricultura, y teniendo en cuenta que hay autorizadas varias Mutualidades patronales para cubrir el seguro agrícola en todo el territorio nacional, con las que pueden concertar los patronos las obligaciones que les impone la legislación vigente sobre la materia,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la referida Caja Nacional, ha tenido a bien disponer que la entidad "Mutualidad Patronal Agrícola de Navas de San Juan, Arquillos y Vilches" sea dada de baja en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos remitidos a este Ministerio por los Presidentes de las entidades "Asociación de Funcionarios municipales de Oficina del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao", "Asociación general de Empleados de Oficina de Vizcaya" y "Federación de Empleados Vascos", domiciliadas en Bilbao, solicitando se deciare a todo el personal de oficinas, siempre que su remuneración diaria no exceda de 15 pesetas, comprendido en los beneficios de la vigente legislación de accidentes del trabajo, y que a tal fin se supriman las restricciones del apartado 14 del artículo 7.º del Reglamento de 31 de Enero de 1933:

Resultando que en apoyo de sus solicitudes invocan la concesión otorgada, por disposición de este Ministerio de fecha 3 de Febrero último, a los periodistas profesionales, cuya remuneración no exceda de 15 pesetas, de los beneficios de la ley de Accidentes, por estimar los solicitantes hallarse en condiciones análogas para tales efectos, y por otras razones fundamentales sobre la desigualdad existente en conceder a los empleados de oficinas de fábricas o dependencias industriales los beneficios de referencia y negarlos a la misma clase de empleados que prestan sus servicios en oficinas particulares o públicas:

Considerando que las razones alegadas son dignas de tener en cuenta en el caso particular interesado, toda vez que el conceder los beneficios de la legislación de accidentes del trabajo a una categoría de empleados de oficina y declarar excluida a otra por la sola diferencia de lugar donde presten sus servicios no es equitativo si se ha de aplicar un justo criterio proteccionista del operario o empleado para el caso de accidente, tanto si éste se produce en oficinas de dependencias fabriles o industriales como en particulares o públicas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien disponer que los beneficios que concede la vigente legislación sobre la materia a los que se accidentan en el ejercicio de su profesión sean igualmente aplicables a todos los empleados de oficinas en general, sin distinción de establecimientos en los que presten sus servicios, siempre que su remuneración diaria no exceda de 15 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Junio de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se ordena por el artículo 2.º del Decreto de 13 del corriente mes estableciendo el régimen de la Cámara Oficial Uvera de Almería hasta la celebración de las elecciones en virtud de las cuales ha de ser renovada dicha Corporación,

Este Ministerio, atendiendo a los méritos que concurren en el Cajero de dicha entidad D. Miguel Gabín Belmonte, ha tenido a bien nombrarlo miembro de la Comisión ejecutiva extraordinaria de la Cámara, en el puesto reservado a un funcionario de la Corporación por el citado Decreto.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos. Madrid, 14 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA Y COMERCIO

Convenio Internacional del Opio y Protocolo firmados en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha participado a este Ministerio que, con fecha 15 de Septiembre de 1933, ha sido firmado por el Encargado de Negocios de Turquía en El Haya el Convenio Internacional del Opio y Protocolo relativo a la entrada en vigor de este Convenio, habiendo sido depositado en la misma fecha el Instrumento de ratificación de dicho país.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del 7 de Noviembre de 1929, que insertó el texto del mencionado Convenio y las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial el 13 de Mayo y 19 de Junio de 1933.

Madrid, 9 de Junio de 1934.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

Acuerdo Internacional de 24 de Enero de 1924 creado en Paris la Oficina Internacional de Epizootias.

La Embajada de España, en París ha comunicado a este Ministerio los nombres de los países que han Ratificado el referido Acuerdo y que hay que agregar a los que anteriormente dió a conocer y se hizo público en la GACETA DE MADRID. Dichos países, con las fechas en que han llevado a cabo la Ratificación, son los siguientes:

Argentina, el 26 de Octubre de 1933.

Bélgica, el 2 de Marzo de 1928.
Checoslovaquia, el 20 de Junio de 1925.

Dinamarca, el 21 de Enero de 1925.

Finlandia, el 12 de Enero de 1925.

Francia, el 11 de Junio de 1925.

Gran Bretaña, el 11 de Julio de 1925.

Marruecos (zona francesa), el 20 de Diciembre de 1924.

Mónaco, el 3 de Marzo de 1925.

Países Bajos, el 26 de Agosto de 1926.

Polonia, el 18 de Febrero de 1925.

Portugal, el 17 de Junio de 1926.

Suecia, el 17 de Septiembre de 1925.

Suiza, el 6 de Julio de 1926.

También se han adherido al mismo Acuerdo Internacional:

Austria, el 50 de Junio de 1928; y

Japón, el 27 de Enero de 1930.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 3 de Marzo de 1927, que publicó el texto del mencionado Acuerdo junto con el informe de haber sido ratificado por España y depositado su Instrumento de ratificación el 11 de Febrero del mismo año, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 8 de Marzo, 8 de Julio, 6 de Agosto y 16 de Septiembre de 1927; 10 de Marzo y 29 de Abril de 1928; 15 de Marzo, 2 de Abril y 13 de Septiembre de 1929, y 26 de Noviembre de 1931.

Madrid, 9 de Junio de 1934.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

Convenio Internacional para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en el ejército en campaña, firmado en Ginebra el 27 de Julio de 1929.

La Legación de Suiza en esta capital ha participado a este Departamento la adhesión que le ha sido notificada al Consejo Federal suizo, por el Gobierno de Irak, al Convenio de referencia; manifestando al propio tiempo que de acuerdo con el artículo 33 del referido Pacto internacional, dicha adhesión surtirá efecto a los seis meses de la fecha de su notificación, o sea a partir del día 25 de Noviembre próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS DE MADRID de fechas 10 y 11 de Octubre y 8 de Noviembre de 1930 y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 y 24 de Junio, 19 de Julio, 25 de Octubre y 4 de Diciembre de 1931; 24 de Febrero, 6 de Abril, 22 de Julio y 10 de Diciembre de 1932; 7 de Enero, 6 y 25 de Marzo, 25 de Junio y 25 de Agosto de 1933, y 7 y 26 de Marzo de 1934.

Madrid, 11 de Junio de 1934.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Selección por orden de antigüedad en la Carrera judicial de los solicitantes

tes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción, vacantes en los Juzgados de Alcira, Cogolludo y Villalón, anunciadas para su provisión por concurso en la GACETA de 18 de Mayo último, y que se publican en cumplimiento del Decreto de 2 de Junio de 1933:

D. Venancio Catalán Antón, solicita Alcira. Queda fuera de concurso por estar sujeto a expediente.

D. Félix Gil Mariscal, solicita Cogolludo.

D. Juan Such Martín, solicita Alcira.

D. Manuel Cruz Bellido, solicita Alcira.

D. Pedro de Benito Blasco, solicita Alcira.

D. Andrés León Pizarro, solicita Alcira.

D. Evaristo Oicina García, solicita Alcira.

D. Matías Romero Amorós, solicita Alcira.

D. Lorenzo Lafuente Polo, solicita Alcira.

D. Francisco González Inglada, solicita Alcira.

D. José Castro Grangel, solicita Alcira.

D. Jacinto García Monje y Martín, solicita Alcira.

D. Juan Menéndez Pidal y de Montes, solicita Cogolludo. Queda fuera de concurso por no poder aspirar a Juzgados de segundo grupo, según Orden de 22 de Junio de 1933.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, solicita Cogolludo.

D. Tomás Ogayar Ayllón, solicita Alcira.

D. Manuel Casado Puchol, solicita Alcira.

D. Eugenio Menéndez Conde García, solicita Cogolludo.

D. Juan Herrera Reyes, solicita Villalón.

D. José Rodríguez Martín, solicita Cogolludo.

D. Bernabé Herrero Zardoya, solicita Cogolludo.

D. Aurelio de Llano Garrido, solicita Cogolludo.

D. César Aparicio Santiago, solicita Villalón.

Madrid, 13 de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DERECHO

Concurso.

Hallándose vacantes en esta Audiencia territorial tres plazas de Magistrado y una en la Audiencia provincial de Gerona, se anuncia el correspondiente concurso para la provisión de dichas vacantes, en la conformidad establecida en el Decreto de 10 del pasado mes de Abril.

Los aspirantes a las plazas mencionadas dirigirán sus solicitudes al Departamento de Justicia y Derecho de la Generalidad dentro del término de quince días naturales siguientes a la inserción de este anuncio y habrán de tener las mismas entrada en el Registro del Departamento antes de las ca-

torce horas del día en que expire el plazo.

En las instancias se harán constar las circunstancias y se cumplirán los requisitos que se establecieron en el artículo 3.º del mencionado Decreto.

Todos los concursantes habrán de acreditar el conocimiento del Derecho civil catalán y someterse a tal fin a la práctica de los siguientes ejercicios:

Primero. Exposición verbal, durante el término máximo total de treinta minutos, de dos temas escogidos a la suerte del programa que aparece inserto en el *Boletín Oficial de la Generalidad* de 19 de Mayo pasado y en la GACETA DE MADRID del 26 del propio mes.

Segundo. Redacción de un dictamen referente a materia de Derecho civil catalán elegida a la suerte por uno de los concursantes entre las papeletas correspondientes que el Tribunal habrá preparado. Para este ejercicio el concursante dispondrá de un término máximo de ocho horas, podrá consultar los textos legales que se procure con la intervención del Secretario del Tribunal y estará obligado a consignar en su trabajo las obras consultadas.

Todos los concursantes habrán de acreditar el conocimiento de la lengua catalana por medio de los ejercicios siguientes:

1.º Traducción directa del catalán al castellano de un texto escogido cada vez por el Tribunal.

2.º Traducción inversa del castellano al catalán de un texto que el Tribunal escogerá en cada caso.

Estas pruebas no podrán durar más de treinta minutos cada una.

Los concursantes que soliciten expresamente una prórroga para no practicar inmediatamente los ejercicios acreditativos del conocimiento del Derecho y del idioma catalanes, o que no obtengan la aprobación de los mismos, podrán asimismo ser nombrados para la plaza que soliciten cuando no haya concursantes exentos o declarados aptos, con la condición precisa de que justifiquen dentro del término de un año, a contar de su designación, el conocimiento del Derecho y del idioma catalanes, y si no lo acreditan, cesarán en sus cargos en expirar el mencionado término y quedarán en situación de excedencia voluntaria, sin poder concursar otros cargos a Cataluña, a menos de someterse previamente a la práctica de los mencionados ejercicios.

Los ejercicios correspondientes se celebrarán en Barcelona, y para su práctica, serán convocados los concursantes oportunamente mediante anuncio que se publicará en el *Boletín Oficial*.

Entre los concursantes que prueben el conocimiento del Derecho civil y de la lengua catalana serán nombrados con preferencia para cubrir las vacantes anunciadas los funcionarios que cuenten con más antigüedad de servicios efectivos en la Carrera.

En el caso que el concurso sea declarado desierto, la Generalidad tiene la facultad de nombrar libremente para cubrir la plaza un funcionario del Escalafón de la Carrera judicial que voluntariamente acepte la designación.

Barcelona, 5 de Junio de 1934.—El Consejero de Justicia y Derecho, J. Lluhi y Vallescá.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE TARRAGONA

Concurso-oposición.

En cumplimiento del artículo 3.º de la Circular de esa Dirección general, fecha 31 de Diciembre último (*Boletín Oficial* del 16 de Enero siguiente), la Junta de Gobierno y Claustro de Profesores de esta Escuela, de acuerdo con los artículos 116 y 117 del vigente Reglamento de Escuelas Normales, fecha 17 de Abril de 1933 (*Boletín Oficial* de 4 de Mayo siguiente), han acordado, por unanimidad, las siguientes condiciones para proveer, mediante concurso-oposición, dos plazas, una de Maestra de párvulos y otra de Maestra de Sección, vacantes en la Escuela aneja a esta Normal:

1.º En lo que al concurso se refiere, los aspirantes han de pertenecer al Escalafón general de Maestras, y sus méritos y servicios, debidamente justificados, serán calificados por puntos de cero a diez por cada uno de los miembros de los Tribunales, nombrados al efecto por el Claustro.

2.º Serán calificados en la misma forma los méritos y servicios prestados en las Escuelas nacionales dependientes del Estado, a cuyo efecto los señores aspirantes acompañarán los justificantes debidos.

3.º Serán calificados por puntos de cero a cinco por cada miembro del Tribunal los libros, Memorias, artículos periodísticos y escritos de toda índole referentes a la enseñanza de párvulos, para la primera, y la enseñanza, en sus diferentes aspectos, para la segunda, y publicados en ambos casos con anterioridad a la presente convocatoria.

En lo que a la oposición se refiere, los señores aspirantes practicarán los siguientes ejercicios:

1.º Redactar un escrito, trazando un plan de enseñanza o educación de párvulos para la primera vacante, y un plan de enseñanza o educación en una Escuela graduada para la otra vacante.

2.º Un ejercicio práctico o lección modelo sobre asuntos, que se dejarán a la suerte entre varios, que redactará el Tribunal con un día de anticipación.

3.º Un ejercicio escrito sobre un tema de Pedagogía y Psicología, sacado a la suerte entre varios, que redactará el Tribunal con unos días de antelación.

4.º Un ejercicio oral sobre diversas materias de la carrera del Magisterio. El primero de estos ejercicios de oposición se calificará con puntos de cero a ocho; el segundo, con puntos de cero a diez; el tercero, de cero a ocho; el cuarto, de cero a ocho.

Los Tribunales designados por el Claustro acordarán los detalles referentes a la fecha de presentación de documentos, admisión de aspirantes, comienzo de los ejercicios de oposiciones, lugar y hora de las actuaciones y demás referentes a este concurso-oposición, ordenado por la Superioridad.

Serán propuestos para desempeñar

las vacantes a que este concurso-oposición se refiere, los candidatos que obtengan mayor número de puntos de parte de los Tribunales.

Se concede quince días de plazo para los de párvulos y treinta para los de Sección, a partir del día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes presenten la documentación necesaria.

Tarragona, 28 de Mayo de 1934.—El Director, Miguel Sancho.—Aprobado. Madrid, 12 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Distrito Universitario de Zaragoza.

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE LOGROÑO

Hallándose vacantes tres plazas de Maestras de grado en la Escuela práctica graduada aneja a esta Normal, se convoca a concurso-oposición para cubrir dichas plazas (dos para párvulos y una para sección) con arreglo a las siguientes normas redactadas por la Junta de gobierno y aprobadas por el Claustro en sesión ordinaria celebrada en el día de hoy y a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero de la circular de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 31 de Diciembre último (GACETA de 5 de Enero de 1934), de acuerdo con los artículos 116 y 117 del Reglamento de estos Centros, de fecha 17 de abril de 1933 (*Boletín Oficial* número 52, de 4 de Mayo siguiente):

1.º Quienes aspiren a tomar parte en el indicado concurso-oposición deberán reunir la condición de ser Maestras y pertenecer al primer escalafón del Magisterio Nacional Primario.

2.º Las instancias, dirigidas a la Dirección de la Escuela Normal del Magisterio primario de Logroño, se presentarán en el Negociado de Admisión de la misma, durante las horas de oficina, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio-convocatoria en la GACETA DE MADRID. La Junta de gobierno acordará la admisión de solicitantes de acuerdo con las condiciones establecidas.

3.º Los documentos que cada concursante deberá acompañar a la solicitud, debidamente reintegrada y con un sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0,50 pesetas, serán los siguientes:

Hoja de servicios y méritos, certificada por la Sección administrativa de Primera enseñanza correspondiente, dentro del plazo de la convocatoria.

Informes de la Inspección, actas de exámenes, certificaciones académicas de sus estudios, trabajos escolares realizados por los niños, votos de gracias y cuantos otros documentos y publicaciones estimen que pueden ser acreditativos de su capacidad pedagógica, y de los resultados, méritos y servicios especiales alcanzados durante su ejercicio profesional.

Además, cada solicitante abonará 15 pesetas en metálico para gastos de Secretaría y material fungible.

4.º Transcurrido el plazo señalado para solicitar, será nombrada la Comisión calificadora, integrada por dos Profesores de la Escuela Normal de-

signados por el Claustro; un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza designado por la Junta de Inspectores de la provincia; el o la Regente de la Escuela práctica graduada aneja a esta Normal, y un Maestro o una Maestra de la misma Escuela designado por la Junta de Maestros. Presidirá esta Comisión calificadora el Profesor de mayor categoría administrativa o la Directora o Vicedirectora de la Escuela Normal, si fuesen elegidos por el Claustro para formar parte de ella, y actuará de Vocal-secretario el Maestro o la Maestra.

5.º Una vez nombrada esta Comisión calificadora y entregados los expedientes a su Presidente, se constituirá seguidamente para proceder al estudio y calificación de los méritos y servicios de cada aspirante, a las que se concederá una puntuación previa, con arreglo a las siguientes reglas:

Por cada año de servicio en propiedad en Escuela Normal, un punto.

Por cada sobresaliente obtenido en la carrera del Magisterio o en asignaturas conmutadas para la misma, 0,10.

Por reválida voluntaria, con calificación de aprobado, 3,00.

Por reválida voluntaria, con calificación de sobresaliente, 5,00.

Por reválida obligatoria, con calificación de sobresaliente, 4,00.

Por premio extraordinario en la carrera del Magisterio, 3,00.

Por el título de Bachiller elemental, 1,50 puntos.

Por el título de Bachiller (plan de 1903 o universitario), 3,00.

Por el título de Maestra normal, 10,00.

Por el título de Licenciada en cualquier Facultad, 10,00.

Por el título de Perito, en cualquiera de sus ramas, 3,00.

Por certificaciones de estudios referentes a alguna especialidad de carácter pedagógico (Educación física, Enseñanza agrícola, Apicultura, Cursos de Dibujo, Música, Trabajos manuales, etcétera) u organización de instituciones post y circunesculares (colonias, cantinas, bibliotecas, roperos, etc.), 3,00.

Por certificaciones referentes a estudios realizados con miras al perfeccionamiento de la enseñanza (Puericultura, Enseñanzas del hogar, Jardinería, etcétera), 5,00.

Por obras publicadas con carácter pedagógico y conceptuadas de mérito, a juicio de la Comisión calificadora, de 4 a 10 puntos.

Por cada voto de gracias, 2,00.

Por menciones especiales, propuestas para recompensas, etc., siempre que para ellas haya intervenido la Inspección de Primera enseñanza, 2,00.

La Comisión calificadora compulsará y calificará los méritos y servicios de cada concursante, sin tener en cuenta más elementos de juicio que los documentos presentados por cada una de ellas y las normas de calificación que quedan señaladas.

6.º Ultimada la puntuación, se hará pública para conocimiento de las interesadas, declarándose únicamente aptas para pasar a los ejercicios de oposición a las que alcancen mayor calificación, las cuales no podrán rebasar en tal declaración de aptitud del número de 15 concursantes. A la vez se hará el señalamiento del día y hora en que habrán de dar comienzo los ejercicios, con tiempo suficiente y en forma para que

este extremo sea conocido por todas las aspirantes.

7.º El día que las opositoras deban presentarse a la Comisión calificadora entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, en el que se reflejen las experiencias personales obtenidas por la interesada durante el ejercicio de su profesión en anteriores Escuelas, los fundamentos pedagógicos de la labor desarrollada y las conexiones que pudieran establecerse con otras orientaciones de la educación nueva.

8.º Los ejercicios y pruebas a que habrán de someterse las que hayan sido declaradas aptas serán los que a continuación se detallan y por el orden que se indican:

Ejercicio escrito:

Este ejercicio será realizado a la vez por todas las actantes y comprender cinco partes distintas:

a) Un trabajo sobre Didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20, por lo menos, que habrá redactado la Comisión calificadora.

b) Resolución razonada de dos problemas de Matemáticas, sacados a la suerte de entre 20 o más, propuestos por la Comisión calificadora.

c) Un ejercicio de análisis gramatical sobre un párrafo designado por la Comisión Calificadora;

d) Un ejercicio de labores, combinado con dibujo;

e) Señalado por la Comisión Calificadora un tema general cualquiera de alguna materia o disciplina de las que legalmente figuran en los programas escolares, las opositoras harán el acoplamiento del mismo en lecciones correspondientes a un programa de un grado de la Escuela práctica graduada, previamente señalado;

Se dará un plazo de dos horas para cada una de las partes de este ejercicio escrito.

Cada parte se hará en papel rubricado por el Presidente y Secretario de la Comisión Calificadora. Cada escrito será firmado por la autora del mismo, y, además, por la opositora que le preceda y por la que le siga en la lista, en calidad de testigos. A este propósito las opositoras serán colocadas, por orden alfabético riguroso de apellidos, a suficiente distancia para que no puedan comunicarse, y sin que tampoco puedan hacer uso de libros, apuntes, etc., so pena de exclusión, decretada en el acto.

Este ejercicio escrito será eliminatorio, no considerándose aptas para proseguir los ejercicios restantes a aquellas opositoras que en alguna de las partes de este ejercicio escrito obtengan calificación de cero puntos.

Ejercicio oral:

Exposición y comentario, en un tiempo máximo de sesenta minutos, de una obra de Pedagogía moderna. Para realizar esta prueba, con seis horas de antelación se hará el sorteo de la obra citada entre varias, elegidas por la Comisión Calificadora y desconocidas de las opositoras, obra que será entregada a cada aspirante inmediatamente después del sorteo.

La Comisión Calificadora, en este ejercicio, podrá hacer preguntas y dialogar con la opositora sobre cuestiones de la obra.

Ejercicio práctico:

Realizar con un grupo de niños, en

el plazo máximo de tiempo de media hora, un trabajo escolar sobre un motivo sacado a la suerte entre veinte o más, redactados por la Comisión Calificadora en la sesión misma en que el ejercicio se realice.

En esta prueba, la opositora, una vez conocido el tema, podrá disponer de media hora para preparar el ejercicio.

La Comisión Calificadora procurará apreciar en esa explicación las condiciones de claridad del lenguaje, orden y método de exposición, aptitud de la opositora al dirigirse a los niños, etc., etc.

9.º Los ejercicios oral y práctico y cada una de las partes del escrito, separadamente, y a medida que se vayan ejecutando, serán calificados, para lo cual cada uno de los miembros de la Comisión podrá conceder de "cero a diez puntos", por orden de menor a mayor mérito. Las calificaciones de cada ejercicio o parte de él no deberán diferenciarse en más de tres puntos, y si esto ocurriera se repetirá la puntuación para armonizarla, y, caso de sostenerla, los miembros de la Comisión que estuviesen disconformes deberán razonar por escrito al pie del ejercicio y en el acta respectiva el porqué de la apreciación.

La calificación se irá dando a conocer a las opositoras y al público por medio de anuncios.

Al pie de cada ejercicio escrito se consignará nominalmente el número de puntos concedido por cada miembro de la Comisión Calificadora y la suma, con la firma del Secretario.

La calificación se hará inmediatamente después de cada sesión.

Los ejercicios escritos, con la calificación correspondiente, se expondrán al público, mientras duren las oposiciones, por lo menos una hora diaria.

10. El trabajo de investigación a que se refiere la norma 7.º, que las opositoras tienen la obligación de presentar, también será calificado de igual forma.

11. Terminadas todas las pruebas, la Comisión calificadora hará la propuesta de las tres aspirantes que hayan obtenido mayor número de puntos, propuesta que será entregada en la Secretaría de la Escuela Normal para su elevación a la Superioridad, que ha de resolver en definitiva.

12. El Secretario del Tribunal levantará las correspondientes actas de todas las sesiones que se celebren, las cuales serán remitidas a la Dirección general para su aprobación, conservando copias de las mismas en el Archivo de la Normal.

13. Se aplicará a estas oposiciones el Reglamento de 8 de Abril de 1910 en cuanto no resulte modificado por el de 3 de Junio del mismo año o disposiciones posteriores.

14. Las Maestras que obtengan cualquiera de las plazas de este concurso-oposición quedan sujetas al Reglamento de Escuelas Normales de 17 de Abril de 1933 y a la legislación vigente sobre instituciones de Patronato. Considerándose estas Escuelas prácticas graduadas anejas con el carácter de ensayo y reforma, si las Maestras nombradas por este concurso-oposición no respondieran en lo

sucesivo a las necesidades de la misma, podrán ser removidas de sus cargos, previo expediente tramitado por la Junta de gobierno de la Escuela Normal, aprobado por el Claustro y aceptado por el Sr. Ministro de Instrucción pública, volviendo de nuevo a ocupar Escuela nacional por el turno reglamentario con los derechos que tuvieran; todo de acuerdo con la legislación antes citada.

Logroño, 26 de Mayo de 1934.—El Secretario, Luis F. Pancorbo.—Visto bueno: la Directora, María Cebrián.—Aprobado.—Madrid, 12 de Junio de 1934.—El Director general, Victoria-no Lucas.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

El artículo 15 del Decreto-ley de 16 de Julio de 1932 (GACETA del 19) señala que las Escuelas provinciales de Puericultura podrán extender certificados de asistencia de personal subalterno que permita a las personas interesadas solicitar exámenes de reválida en la Escuela Nacional de Puericultura, sin más restricciones que la limitación numérica fijada por la Dirección general de Sanidad.

El artículo 7.º del Reglamento de la Escuela Nacional de Puericultura, en su apartado segundo, dice: "Que la Dirección general de Sanidad señalará anualmente el número de títulos de esta clase que podrán ser expedidos por la misma para las Escuelas provinciales, así como la manera como habrán de ser distribuidos entre los Centros que tengan solicitada la preparación de este personal."

Acogiéndose a las citadas disposiciones vigentes solicitaron oportunamente de esta Dirección general autorización para preparar Enfermeras Visitadoras: la Escuela provincial de Puericultura de Valencia y el Servicio provincial de Higiene Infantil de Granada, y Guardadoras, la Escuela de Puericultura de Valencia.

En cumplimiento de lo preceptuado en las antes citadas disposiciones vigentes,

Esta Dirección general se ha servido fijar en 20 el número de títulos de Visitadoras que podrá expedir la Escuela Nacional en el presente año, de los cuales 15 se destinarán a las alumnas que cursaron sus enseñanzas en la Escuela provincial de Valencia y cinco a las que hicieron su preparación en el Servicio de Higiene Infantil de Granada.

La preparación de Guardadoras sólo ha sido solicitada por la Escuela de Valencia, a la que podrá expedir la Escuela Nacional 20 diplomas de esta clase.

Las alumnas que aspiren a obtener los citados títulos habrán de solicitarlo en sus respectivos Centros de enseñanza durante un plazo de diez días, abonando las Visitadoras la cantidad de 75 pesetas en concepto de matrícula y derechos de examen y las Guardadoras 10 por los mismos conceptos.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.—El Director general, José Verdes Montenegro.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)